



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 108

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 3 de mayo de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 1993

Artículo 2 Objetivos.

por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Energía y Biotecnología, CIIGB, hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología, CIIGB", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticadas por la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERIA GENETICA Y BIOTECNOLOGIA

Naciones Unidas
1983

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Estatuto

Reconociendo la necesidad de desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología en beneficio de la humanidad;

Sintiendo el apremio de utilizar el potencial de ingeniería genética y de biotecnología para contribuir a resolver los problemas acuciantes de desarrollo, en particular en los países en desarrollo.

Conscientes de la necesidad de una cooperación internacional en esta esfera, especialmente en la investigación, el desarrollo y la capacitación;

Insistiendo en la urgencia de fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo en esta esfera;

Reconociendo el importante papel que un Centro Internacional podría desempeñar en la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología para el desarrollo;

Teniendo en cuenta que la Reunión de Alto Nivel, celebrada del 13 al 17 de diciembre de 1982 en Belgrado, Yugoslavia, recomendó que se creara lo antes posible un Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología del más alto nivel, y

Reconociendo la iniciativa tomada por la Secretaría de la ONUDI para promover y preparar el establecimiento de tal Centro,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1.

Creación y sede del Centro.

1. Por el presente Estatuto se crea un Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología (que en adelante se denominará el Centro) como organización internacional que comprenderá un centro y una red de centros nacionales, regionales y subregionales asociados.

2. El Centro tendrá su sede en...

Los objetivos del Centro serán:

a) Promover la cooperación internacional para desarrollar y aplicar la utilización pacífica de la ingeniería genética y la biotecnología, en particular para los países en desarrollo;

b) Ayudar a los países en desarrollo a fortalecer sus capacidades científicas y tecnológicas en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;

c) Estimular actividades en los planos regional y nacional en la esfera de la ingeniería genética y biotecnología y prestar asistencia al respecto;

d) Desarrollar y promover la aplicación de la ingeniería genética y la biotecnología para resolver los problemas del desarrollo, en particular de los países en desarrollo;

e) Servir de tribuna para el intercambio de experiencias entre los científicos y tecnólogos de todos los Estados Miembros;

f) Utilizar las capacidades científicas y tecnológicas de los países en desarrollo y de otros países en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología; y

g) Actuar como punto focal de una red de centros de investigación y desarrollo asociados (nacionales, subregionales y regionales).

Artículo 3

Funciones.

En cumplimiento de sus objetivos, el Centro tomará en general todas las medidas necesarias y apropiadas, y en especial:

a) Empezará actividades de investigación y desarrollo, incluido el establecimiento de plantas piloto, en la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología;

b) Capacitará en el Centro y organizará la capacitación en otros lugares de personal científico y tecnológico procedente, en particular, de los países en desarrollo;

c) Proporcionará a los Miembros, previa solicitud, servicios de asesoramiento con el fin de desarrollar sus capacidades tecnológicas nacionales;

d) Fomentará la interacción entre las comunidades científicas y tecnológicas de los Estados Miembros mediante programas que permitan visitas de científicos y Tecnólogos al Centro y mediante programas de asociación y otras actividades;

e) Convocará reuniones de expertos para fortalecer las actividades del Centro;

f) Promoverá, según proceda, redes de instituciones nacionales e internacionales que faciliten actividades tales como programas conjuntos de investigación, capacitación, el ensayo y la coparticipación en los resultados, las actividades de plantas piloto y el intercambio de información y de materiales;

g) Identificará y promoverá sin demora la creación de la red inicial de centros de investigación altamente calificados que funcionen como Centros Asociados, promoverá las actividades de las redes de laboratorios nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes, incluidas aquellas vinculadas con las organizaciones mencionadas en el Artículo 15, que se dediquen a la esfera de la ingeniería genética y la biotecnología o relacionadas con ella para que funcionen como Redes Asociadas y fomentará el establecimiento de nuevos centros de investigación altamente calificados;

h) Empezará un programa de bioinformática para apoyar en especial las actividades de investigación y desarrollo y su aplicación en beneficio de los países en desarrollo;

- i) Recopilará y difundirá información sobre esferas de actividades de interés para el Centro y los Centros Asociados;
- j) Mantendrá estrechos contactos con la industria.

Artículo 4
Composición.

1. Serán Miembros del Centro todos los Estados que hayan llegado a ser parte en el presente Estatuto de conformidad con lo dispuesto en su artículo 20.
2. Serán Estados Fundadores del Centro todos los Miembros que hayan firmado el presente Estatuto antes de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 21.

Artículo 5
Organos.

1. Los órganos del Centro serán:
 - a) La Junta de Gobernadores;
 - b) El Consejo de Asesores Científicos;
 - c) La Secretaría.
2. La Junta de Gobernadores podrá crear otros órganos subsidiarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6
Junta de Gobernadores.

1. La Junta de Gobernadores estará compuesta por un representante de cada uno de los Miembros del Centro y, como miembro nato sin derecho a voto, el Jefe Ejecutivo de la ONUDI o su representante. Al designar a sus representantes los Miembros tendrán debidamente en cuenta su capacidad administrativa y su formación científica.
2. La Junta, además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente Estatuto, tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Determinar las políticas y los principios generales que regirán las actividades del Centro;
 - b) Admitir a los nuevos Miembros del Centro;
 - c) Aprobar el programa de trabajo y el presupuesto teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo de Asesores Científicos, aprobar el reglamento financiero del Centro y decidir sobre cualquier otro asunto financiero, particularmente la movilización de recursos para el funcionamiento eficaz del Centro;
 - d) Otorgar, como cuestión de la más alta prioridad, sobre una base individual, la condición jurídica del Centro Asociado (nacional, subregional, regional e internacional) a centros de investigación de Estados Miembros que satisfagan los criterios de excelencia científica aceptados y de Red Asociada a laboratorios nacionales, regionales e internacionales;
 - e) Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, las normas de reglamentación de patentes, concesión de licencias, derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual, incluida la transferencia de los resultados que emanen de la labor de investigación del Centro;
 - f) Por recomendación del Consejo, tomar cualquier otra medida apropiada que permita al Centro promover sus objetivos y desempeñar sus funciones.
3. La Junta celebrará una vez al año un período ordinario de sesiones, a menos que decida otra cosa. Los períodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede del Centro, a menos que la Junta decida de otra manera.
4. La Junta aprobará su propio reglamento.
5. La mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.
6. Cada Miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán de preferencia por consenso, o, en su defecto, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo las decisiones sobre el nombramiento del Director, los programas de trabajo y el presupuesto que deberán adoptarse por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.
7. Representantes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, podrán, previa invitación de la Junta, participar en sus deliberaciones en calidad de observadores. Con este fin, la Junta preparará una lista de las organizaciones que establezcan relaciones con el Centro y que hayan expresado interés en sus labores.
8. La Junta podrá establecer órganos subsidiarios con carácter permanente o especial, según sea necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones; esos órganos presentarán informes a la Junta.

Artículo 7
Consejo de Asesores Científicos.

1. El Consejo estará compuesto de hasta diez científicos y tecnólogos especializados en las esferas sustantivas del Centro. Será miembro del Consejo un científico del Estado huésped. Los miembros serán elegidos por la Junta. Se tendrá debidamente en cuenta la importancia de elegir a los miembros sobre la base de una representación geográfica equilibrada. El Director desempeñará las funciones de Secretario del Consejo.
2. Excepto en lo que se refiera a la primera elección, los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones por un período de tres años y podrán ser nombrados nuevamente por otro período de tres años. Los mandatos de los miembros se fijarán de manera que no se elija a más de un tercio en cada oportunidad.
3. El Consejo elegirá un Presidente de entre sus miembros.
4. El Consejo, además de desempeñar otras funciones especificadas en el presente Estatuto o que le hayan sido delegadas por la Junta, tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Examinar el proyecto del programa de trabajo y el presupuesto del Centro y formular recomendaciones a la Junta;

- b) Revisar la ejecución del programa de trabajo aprobado y presentar el informe correspondiente a la Junta;
 - c) Exponer en mayor detalle las perspectivas a mediano y largo plazo de los programas y la planificación del Centro, incluidas las esferas especializadas y las nuevas esferas de investigación, y formular recomendaciones a la Junta;
 - d) Auxiliar al Director en todas las cuestiones sustantivas, científicas y técnicas relacionadas con las actividades del Centro, incluida la cooperación con los Centros y las Redes Asociados;
 - e) Aprobar normas de seguridad para el trabajo de investigación del Centro;
 - f) Asesorar al Director respecto del nombramiento del personal de categoría superior (a Jefes de Departamento en adelante).
5. El Consejo podrá constituir grupos ad hoc de científicos de Estados Miembros para la preparación de informes científicos especializados a fin de facilitar su tarea de aconsejar y recomendar a la Junta la adopción de medidas apropiadas.
6. a) El Consejo celebrará cada año un período ordinario de sesiones, a menos que decida otra cosa;
- b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede del Centro, a menos que el Consejo decida de otra manera.
7. Los Jefes de los Centros Asociados y un representante de cada una de las Redes Asociadas podrán participar en las deliberaciones del Consejo en calidad de observadores.
8. El personal científico de categoría superior podrá asistir a las reuniones del Consejo, si así se le requiere.

Artículo 8
Secretaría.

1. La Secretaría estará compuesta por el Director y el personal.
2. El Director será nombrado por la Junta de entre los candidatos de los Estados Miembros previa consulta con el Consejo, y desempeñará sus funciones por un período de cinco años. Podrá ser nombrado nuevamente por un período adicional de cinco años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente. Se nombrará como Director a una persona prominente que goce del mayor prestigio y renombre posibles en las esferas científicas y tecnológicas del Centro. También se tendrá debidamente en cuenta la experiencia que tenga el candidato para dirigir un centro científico y un grupo multidisciplinario de científicos.
3. El personal comprenderá un Director Adjunto, Jefes de Departamento y demás personal profesional, técnico, administrativo y de oficina, incluidos trabajadores manuales, que pueda requerir el Centro.
4. El Director será el más alto funcionario científico y administrativo del Centro, y su representante jurídico. Actuará como tal en todas las sesiones de la Junta y sus órganos subsidiarios. El Director, ateniéndose a las directrices de la Junta o del Consejo y bajo su supervisión tendrá la responsabilidad y autoridad globales en la dirección de la labor del Centro. Desempeñará todas las demás funciones que le confíen dichos órganos. El Director tendrá a su cargo el nombramiento, la organización y la administración del personal. El Director podrá establecer un mecanismo de consulta con los científicos de categoría superior del Centro en relación con la evaluación de los resultados científicos y la planificación en curso del trabajo científico.
5. En el desempeño de sus funciones, el Director y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro. Se abstendrán de cualquier medida que pueda afectar a su situación de funcionarios internacionales que sólo responden de sus actividades ante el Centro. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus tareas.
6. El Director nombrará al personal de acuerdo con las normas que apruebe la Junta. Las condiciones de servicio del personal seguirán en la medida de lo posible la pauta del sistema común de las Naciones Unidas. El criterio primordial que se seguirá en la contratación de personal científico y técnico y en la determinación de las condiciones de trabajo será la necesidad de asegurar los máximos niveles de eficiencia, competencia e integridad.

Artículo 9
Centros y Redes Asociados.

1. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 1º, el inciso g) del artículo 2 y el inciso g) del artículo 3, el Centro establecerá y promoverá un sistema de Centros Asociados y de Redes Asociadas con el objeto de alcanzar los objetivos del Centro.
2. Sobre la base de la recomendación del Consejo, la Junta establecerá los criterios que regirán el otorgamiento de la condición de Centro Asociado a centros de investigación y decidirá el ámbito de sus relaciones oficiales con los órganos del Centro.
3. Sobre la base de la recomendación del Consejo, la Junta establecerá los criterios que regirán el otorgamiento de la condición de Redes Asociadas a aquellos grupos nacionales, regionales e internacionales de laboratorios de Estados Miembros que de un modo especial puedan fortalecer las actividades del Centro.
4. Previa aprobación de la Junta el Centro concertará acuerdos por los que se determine su relación con los Centros y Redes Asociados. Estos acuerdos podrán comprender aspectos científicos y financieros, sin estar limitados a ellos.
5. El Centro podrá contribuir a la financiación de los Centros y Redes Asociados con arreglo a una fórmula que apruebe la Junta de acuerdo con los Estados Miembros interesados.

Artículo 10
Asuntos financieros.

1. La financiación del Centro provendrá generalmente de:
 - a) Las contribuciones iniciales para poner en marcha el Centro;
 - b) Las contribuciones anuales de los Miembros de preferencia en moneda convertible;

c) Las contribuciones voluntarias generales y especiales, incluidas donaciones, legados, subvenciones y fondos fiduciarios de los Miembros, Estados no miembros, las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, fundaciones, instituciones y personas particulares, a reserva de la aprobación de la Junta;

d) Cualquier otra fuente, a reserva de la aprobación de la Junta.

2. Por razones de orden financiero, los países en desarrollo menos adelantados, de acuerdo con la definición de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, podrán convertirse en Miembros del Centro sobre la base de criterios más favorables, establecidos por la Junta.

3. El Estado huésped hará una contribución inicial poniendo a disposición del Centro la infraestructura necesaria (terreno, edificios, mobiliario, equipo, etc.), así como a través de una contribución a los gastos de funcionamiento del Centro durante sus primeros años de existencia.

4. El Director preparará y presentará a la Junta, a través del Consejo, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones financieras.

5. El ejercicio económico del Centro corresponderá al año civil.

Artículo 11

Prorrateo de contribuciones y auditorías.

1. Durante los primeros cinco años, el presupuesto ordinario se basará en las cantidades prometidas anualmente por cada Miembro para esos cinco años. Después del primer período de cinco años, se podrá considerar la posibilidad de que la Junta asigne cada año las contribuciones anuales para el año siguiente sobre la base de una fórmula recomendada por la Comisión Preparatoria, que tendrá en cuenta la contribución de cada Miembro al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, basada en su escala de cuotas más reciente.

2. Los Estados que pasen a ser Miembros del Centro después del 31 de diciembre podrán considerar la posibilidad de aportar una contribución especial a los gastos de capital y a los costos corrientes de funcionamiento para el año en que adquieran aquella condición.

3. Las contribuciones aportadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo se dedicarán a disminuir las contribuciones de los demás Miembros, salvo decisión en contrario de la Junta adoptada por mayoría de todos sus Miembros.

4. La Junta designará auditores para examinar las cuentas del Centro. Los auditores presentarán a la Junta, por conducto del Consejo, un informe sobre las cuentas anuales.

5. El Director proporcionará a los auditores la información y la asistencia que necesiten en el desempeño de sus funciones.

6. Los Estados donde se deba obtener la aprobación del presente Estatuto por las autoridades legislativas para poder participar en el Centro y que, por lo tanto, hayan firmado el Estatuto ad referendum no estarán obligados a pagar una contribución especial, según lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, para poder hacer efectiva su participación.

Artículo 12

Acuerdo relativo a la sede.

El Centro concertará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno Huésped. Las disposiciones de tal acuerdo estarán sujetas a la aprobación de la Junta.

Artículo 13

Condición jurídica, prerrogativas e inmunidades.

1. El Centro tendrá personalidad jurídica. Estará plenamente capacitado para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos, incluidos los siguientes:

- Concertar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales;
- Contratar;
- Adquirir y enajenar bienes mobiliarios e inmobiliarios;
- Litigar.

2. El Centro, sus bienes y sus haberes, donde quiera que se encuentren, gozarán de inmunidad respecto de toda forma de proceso jurídico, salvo en los casos concretos en que haya renunciado expresamente a su inmunidad. No obstante, ninguna renuncia a la inmunidad será válida para medidas de ejecución.

3. Todos los locales del Centro serán inviolables. Los bienes y haberes del Centro, donde quiera que se hallen, no podrán ser objeto de registro, requisiciones, confiscaciones, expropiaciones ni de cualquier otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo-administrativo, judicial o legislativo.

4. El Centro, sus bienes, haberes, ingresos y transacciones estarán exentos de toda forma de imposición fiscal y de aranceles y no estarán sujetos a prohibiciones ni a restricciones de importación y exportación, cuando se trate de artículos que el Centro importe o exporte para su uso oficial. Así mismo, el Centro estará exento de toda obligación relativa al pago, la retención o la recaudación de cualquier impuesto o derecho.

5. Los representantes de los Miembros gozarán de las prerrogativas e inmunidades que dispone el Artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

6. Los funcionarios del Centro gozarán de las prerrogativas e inmunidades que dispone el Artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

7. Los expertos del Centro gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades estipuladas para los funcionarios del Centro en el párrafo 6º que antecede.

8. Todas las personas que estén recibiendo capacitación o participando en un programa de intercambio de personal en la sede del Centro o en otro lugar dentro del territorio de los Miembros según lo dispuesto en el presente Estatuto tendrán derecho a obtener permisos de entrada, residencia o salida cuando sea necesario para su capacitación o para el intercambio de personal. Se les darán facilidades para viajar con rapidez y, en los casos necesarios, también se concederán los visados rápida y gratuitamente.

9. El Centro cooperará en todo momento con las autoridades competentes del Estado Huésped y demás Miembros a fin de facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales y evitar cualquier abuso en relación con las prerrogativas, las inmunidades y las facilidades mencionadas en el presente Artículo.

Artículo 14

Publicaciones y derechos de propiedad intelectual.

1. El Centro deberá publicar todos los resultados de sus actividades de investigación, siempre y cuando las publicaciones pertinentes no estén en contradicción con su política general relativa a los derechos de propiedad intelectual aprobada por la Junta.

2. Corresponderán al Centro todos los derechos, incluidos el título, el derecho de autor y los derechos de patente, sobre cualquier trabajo producido o desarrollado por el Centro.

3. La política del Centro consistirá en obtener patentes o intereses en patentes sobre los resultados de las actividades de ingeniería genética y biotecnología desarrolladas a través de los proyectos del Centro.

4. Se concederá acceso a los derechos de propiedad intelectual relativos a los resultados que emanen de la labor de investigación del Centro a los Miembros y a los países en desarrollo que no sean Miembros del Centro de conformidad con las convenciones internacionales aplicables. Al formular las normas que regulen el acceso a la propiedad intelectual, la Junta no establecerá criterios que sean perjudiciales para ningún Miembro o grupo de Miembros.

5. El Centro utilizará sus derechos de patente y otros derechos, así como los beneficios financieros y de otra clase que comporten, para promover, con fines pacíficos, el desarrollo, la producción y la amplia aplicación de la biotecnología esencialmente en beneficio de los países en desarrollo.

Artículo 15

Relaciones con otras organizaciones.

Para emprender sus actividades y para alcanzar sus objetivos, el Centro, con la aprobación de la Junta, podrá, cuando proceda, recabar la cooperación de otros Estados que no sean partes en el presente Estatuto, de las Naciones Unidas y de sus órganos subsidiarios, de los organismos especializados de las Naciones Unidas y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de los institutos y sociedades científicos nacionales.

Artículo 16

Enmiendas.

1. Todo miembro podrá proponer enmiendas al presente Estatuto. El Director comunicará con prontitud a todos los Miembros los textos de las enmiendas propuestas, los cuales serán examinados por la Junta únicamente después de transcurridos noventa días del envío de la comunicación.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros y entrarán en vigor respecto de aquellos Miembros que hayan depositado instrumentos de ratificación.

Artículo 17

Retiro.

Todo Miembro podrá retirarse en cualquier momento al cabo de cinco años de afiliación, previa notificación presentada por escrito al Depositario con un año de antelación.

Artículo 18

Liquidación.

Si se pone término a las actividades del Centro, el Estado en que esté situada la sede del Centro procederá a la liquidación, a menos que los Miembros convengan lo contrario en el momento de la terminación. Salvo que los Miembros hayan decidido otra cosa, todo excedente se distribuirá entre los Estados que sean Miembros del Centro en el momento de la terminación a prorrata de todos los pagos que hayan efectuado desde la fecha en que pasaron a ser Miembros del Centro. En caso de déficit, éste será sufragado por los Miembros existentes en proporciones idénticas a sus contribuciones.

Artículo 19

Solución de controversias.

Toda controversia en que intervengan dos o más Miembros relativa a la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se solucione mediante negociaciones entre las partes interesadas o, de ser necesario, merced a los buenos oficios de la Junta, se someterá a petición de las partes en controversia, a cualesquiera de los medios de solución pacífica de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Junta declare que la controversia no puede solucionarse por conducto de sus buenos oficios.

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación y adhesión.

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados en la Reunión de Plenipotenciarios celebrada en Madrid el 12 y 13 de septiembre de 1983 y, después, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación o aceptación de los Estados signatarios. Los instrumentos pertinentes serán depositados en poder del Depositario.

3. Una vez entrado en vigor el presente Estatuto de acuerdo con el Artículo 21, los Estados que no hayan firmado el Estatuto podrán adherirse a él depositando los instrumentos de adhesión en poder del Depositario una vez que su petición de afiliación haya sido aprobada por la Junta.

4. Los Estados donde se deba obtener la aprobación del presente Estatuto por las autoridades legislativas podrán firmarlo ad referendum, hasta que se haya conseguido la aprobación pertinente.

Artículo 21
Entrada en vigor.

1. El presente Estatuto entrará en vigor cuando al menos 24 Estados, incluido el Estado Huésped del Centro, hayan depositado instrumentos de ratificación o aceptación y, tras haberse asegurado en mutua consulta de que están garantizados recursos financieros suficientes, cuando notifiquen al Depositario que el presente Estatuto entrará en vigor.

2. El presente Estatuto entrará en vigor para cada Estado que lo acepte una vez transcurridos 30 días de la fecha en que ese Estado depositó su instrumento de aceptación.

3. Hasta que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º que antecede, el Estatuto se aplicará en forma provisional tras la firma, dentro de los límites en que lo permita la legislación nacional.

Artículo 22
Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Estatuto y enviará las notificaciones que expida en calidad de tal al Director y a los Miembros.

Artículo 23
Textos auténticos.

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Estatuto.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, estando debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Estatuto:

Hecho en Madrid, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres, en un solo original.

La suscrita Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Hace constar:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología" hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, que reposa en la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

Martha Esperanza Rueda Merchán,
Subsecretaría Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de marzo de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) NOEMI SANIN DE RUBIO

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología (CIIGB)", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología (CIIGB)", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto

en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología CIIGB".

La organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI, consciente de los problemas generados por la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, propuso hacia el año de 1981 la creación de un centro de excelencia internacional,

donde los científicos de estos países tuvieran un marco favorable para las actividades de investigación, conducentes a desarrollar y aplicar la Biotecnología y la Ingeniería Genética, para resolver sus problemas fundamentales. En 1982, se celebró en Yugoslavia la Conferencia Mundial de Países en Desarrollo y Desarrollados. Allí se aprobó la idea propuesta por la ONUDI. Posteriormente, hacia 1983, en Madrid, veintiséis países firmaron los estatutos de constitución del Centro y se acordó el establecimiento de dos sedes, una en Nueva Delhi, India, y otra en Trieste, Italia, así como el establecimiento de centros afiliados; se creó un grupo de asesores científicos compuesto por investigadores y una comisión preparatoria integrada por los representantes de los países signatarios que orientaría el establecimiento y desarrollo de las actividades del Centro, bajo la supervisión de la ONUDI.

Los componentes de Trieste y Nueva Delhi aportan el 50% de las contribuciones y el 50% restante corre a cargo de los Países Miembros, hasta el año de 1995, cuando cada país deberá fijar una cuota anual para su participación.

A la fecha, cuarenta y tres países han firmado los estatutos de constitución y éstos entrarán en funcionamiento cuando veinticuatro de los Estados Miembros los hayan ratificado (a la fecha, veintitrés países lo han hecho), luego de lo cual el CIIGB se convertirá en una organización intergubernamental autónoma constituida por una Junta de Gobernadores representantes de los Estados Miembros que se encargará de supervisar su funcionamiento.

En América Latina, han ratificado los estatutos Brasil, México, Venezuela, Argentina, Cuba y Chile.

Situación colombiana.

Colombia firmó el Estatuto de Constitución del Centro el 21 de noviembre de 1986 y el protocolo de sede del Centro el 14 de septiembre de 1987. En nota de Colciencias del 21 de diciembre de 1989, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores la entidad expuso las razones que justificaban la adhesión de Colombia al CIIGB.

La Comisión Preparatoria reunida el 26 de julio de 1991, consideró la conveniencia de que el Estatuto del Centro, entrará en vigor a la mayor brevedad posible. De igual manera sugirió que mientras se establece la correspondiente cuota de los Estados Miembros, la cual se aplicaría transcurridos cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Estatuto, los Estados Miembros deberán hacer contribuciones voluntarias que se irán incrementando gradualmente, de manera que a finales del quinquenio el nivel de contribución voluntaria tuviera un equivalente al de su correspondiente cuota.

En octubre de 1991, se llevó a cabo en Chile la reunión de coordinación para los países participantes en el CIIGB en América Latina, en la cual Colombia estuvo representada por un miembro del Consejo del Programa Nacional de Biotecnología. En dicha reunión se presentó un completo informe sobre la situación de la biotecnología en Colombia, preparado por Colciencias y se recomendó a los Países Miembros lo siguiente:

- Incrementar su participación y su apoyo al CIIGB;
- Ratificar los Estatutos del Centro lo antes posible;
- Favorecer un enfoque regional para establecer los montos de las contribuciones de los Países Miembros, considerando en esta asignación el apoyo y prioridad que cada país otorga a la ciencia y la tecnología en general y a la biotecnología en particular;
- Usar sus buenos oficios para estimular la incorporación de nuevos países al CIIGB y la participación más activa de otros. También, dada la especial relación de España con América Latina, se considera importante que ese país aumente su participación en el CIIGB;
- Incluir a científicos biotecnólogos en sus delegaciones oficiales al Comité Preparatorio del CIIGB y al futuro Consejo de Gobierno del Centro.

También se vio la necesidad de que cada Gobierno establezca los mecanismos y criterios necesarios para definir el monto de las cuotas correspondientes, lo que se informaría al Coordinador Regional para América Latina (doctor Jorge Allende, Chile), con el objeto de propiciar una posición conjunta antes de la reunión del Comité Preparatorio a efectuarse en febrero de 1992.

Como aún no se ha procedido a ratificar estos instrumentos por parte del Gobierno colombiano debe efectuarse el trámite interno de aprobación por parte del Congreso Nacional, para lo cual debe presentarse el proyecto de ley aprobatoria en este sentido, acompañado por la presente exposición de motivos que justifica la afiliación por parte de Colombia.

Actividades del Centro.

El CIIGB tiene como actividad básica la aplicación de la biotecnología para la solución de problemas de interés para los países en vías de desarrollo en tres áreas principales: Salud humana, agrobiología y conversión de biomasa.

Se complementan esas actividades con el apoyo de la formación de recursos humanos a nivel de doctorado y postdoctorado, la asesoría a los proyectos de investigación en los Países Miembros, el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de redes de información, el apoyo técnico en cuestiones relacionadas con la formulación en ciencias y tecnología, y la colaboración para el desarrollo y establecimiento de industrias biotecnológicas.

En salud, se orientan los esfuerzos básicos para conocer los mecanismos de acción de algunas patologías presentes en las mujeres de países en vías de desarrollo, las cuales, en algunos casos, provienen de prácticas higiénicas inadecuadas; y a trabajar en la obtención de nuevas vacunas por métodos de ingeniería genética para combatir enfermedades propias de nuestro medio como la malaria y la hepatitis B.

En agrobiología, los estudios se centran en mejorar mediante la manipulación genética la eficiencia de los métodos tradicionales de nuestros cultivos, aumentar su valor nutritivo, mejorar la resistencia o tolerancias de los mismos a condiciones ambientales adversas como salinidad y temperatura; y disminuir el uso de fertilizantes nitrogenados.

Se busca en el área de conversión de biomasa producir, mediante la degradación de materiales lignocelulósicos, nuevas fuentes de alimentos y energía y productos intermedios de alto valor agregado.

Dentro de sus servicios de apoyo complementarios cabe resaltar:

En el área de formación de recursos humanos, se ofrecen becas de larga duración, programas de capacitación cortos en los centros afiliados y apoyo económico para la realización de eventos de interés científico para los países miembros. El establecimiento de programas de investigación conjunta aporta fondos para la realización de proyectos de interés mutuo entre los Países Miembros. Los países tienen la posibilidad de acceder a los bancos de datos donde se encuentra todo tipo de información relacionada con entidades que llevan a cabo labores de biotecnología, actividades de los centros afiliados, productos comerciales de los Estados Miembros, aspectos relativos a bioseguridad y otros.

Concepto.

El CIIGB es el único centro internacional de biotecnología de alto nivel, en cuyos órganos directivos participan países en desarrollo y cuya infraestructura y laboratorios en Trieste y Nueva Delhi son accesibles con el propósito de desarrollar la biotecnología, en buscar la cooperación, y en demostrar su voluntad de convertirse en un punto de referencia importante en la región dentro de las actividades que se realizan en esta área.

Es indispensable que Colombia cumpla con todos los requisitos, ratificación y pago, para que pueda participar con todos los derechos y garantías en el CIIGB. Esto dará mayor respaldo y solidez a su posición en las distintas negociaciones que se lleven a cabo en el CIIGB.

Dado que nuestro país sólo se ha beneficiado en dos oportunidades, de las actividades de CIIGB, mediante la realización de una pasantía y de un programa corto de entrenamiento, estimamos que la ratificación de los estatutos permiten incorporarse de lleno a las actividades promovidas por el CIIGB, lo que garantizará apoyo y colaboración internacional para el Programa Nacional de Biotecnología.

Así mismo, Colciencias, a instancias del Consejo Nacional de Biotecnología, determinó asumir el pago de la cuota voluntaria que tendrá un monto de US\$ 20.000 anuales y acordó que los compromisos con el CIIGB, se manejarán a través del Consejo del Programa Nacional de Biotecnología cuya Secretaría Técnica es ejercida por Colciencias.

Por los motivos anteriormente expuestos, dejó a consideración del honorable Congreso Nacional, el Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología, hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983, con el fin de que surta el trámite establecido en el numeral 16, artículo 150 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES.

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 306 de 1993, "por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro Internacional de Energía Genética y Biotecnología, CIIGB, hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

20 de abril de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumartjo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 1993

por la cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Nacional que consagra la figura de los Jueces de la Paz.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

De los jueces de paz y los principios que los rigen.

CAPITULO I

De los jueces de paz.

Artículo 1º **Naturaleza.** Los jueces de paz forman parte de la rama judicial como jurisdicción especial y tienen autonomía administrativa y de gestión.

Artículo 2º **Del principio de legalidad.** Los jueces de paz actuarán con sujeción a la Constitución Nacional, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º **Del principio de Equidad.** Los jueces de paz decidirán en equidad conflictos individuales y comunitarios en forma breve y sumaria.

Artículo 4º **Del principio de verdad sabida y buena fe guardada.** Los jueces de paz celebrarán conciliaciones y dirimirán los conflictos señalados en la presente ley conforme al principio de verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 5º **Unica instancia extraprocésal.** Las decisiones y actuaciones de los jueces de paz no son procesales y por lo tanto no se rigen por las disposiciones procesales de las demás jurisdicciones y se surtirán en única instancia.

Artículo 6º **De la cosa juzgada.** Toda decisión o conciliación que se realice por un juez de paz tendrá fuerza de cosa juzgada material y se podrá exigir su cumplimiento ante juez competente.

CAPITULO II

De la elección.

Artículo 7º **Origen de elección popular.** Los jueces de paz serán elegidos popularmente para períodos de tres años y no serán reelegibles para el período siguiente. Su elección se realizará mediante el sistema uninominal.

Solamente los ciudadanos inscritos en los círculos electorales determinados por los concejos municipales o distritales, podrán participar en la elección de jueces de paz.

Artículo 8º **Los Concejos.** Municipales determinarán los círculos o zonas electorales para su elección y el número de juzgados a proveer de acuerdo con la densidad poblacional y división política del municipio, pero en ningún caso, el número de jueces de paz será inferior al de concejales del respectivo municipio, ni excederá el doble de éste.

Parágrafo. En las ciudades capitales de departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, los respectivos concejos determinarán el número de jueces de paz con-

forme a los criterios de descentralización, eficiencia, racionalización de recursos, densidad poblacional, estratificación socio-económica y niveles de conflicto social.

CAPITULO III

De las calidades, inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 9º **Calidades.** Para ser juez de paz se requiere ser nacional colombiano o haber residido por más de diez años en el país, ser ciudadano en ejercicio, tener más de cuarenta y cinco (45) años a la fecha de la elección, y poseer altas calidades morales.

Artículo 10. Los ciudadanos que se postulen para desempeñar el cargo de juez de paz deben haber residido en el sitio de la elección durante cinco años continuos antes de la misma.

Artículo 11. **Inhabilidades.** No podrán ser jueces de paz:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

2. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Ningún ciudadano que aspire al cargo de juez de paz podrá hacerlo en representación de partido o movimiento político alguno ni en nombre de ideologías o creencias particulares.

4. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el círculo o zonas de elección.

5. Quienes hubieran aspirado a cargo de elección popular dentro del año anterior a su elección.

6. Quienes hayan perdido la investidura de jueces de paz.

Artículo 12. **Incompatibilidades.** Los jueces de paz no podrán:

1. Desempeñar simultáneamente cargo público excepto la docencia.

2. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier orden o de instituciones que administren tributos o bienes del Estado.

3. Celebrar contratos o realizar gestiones con entidades de derecho público o con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste cuya ejecución sea dentro del perímetro del municipio al cual pertenece. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

TITULO II

De la competencia.

CAPITULO I

De las funciones.

Artículo 13. **Contravenciones y asuntos de policía.** Los jueces de paz dirimirán conflictos y conciliarán diferencias que se pongan a su consideración en materia de contravenciones y asuntos de policía.

Artículo 14. **Causas.** Los jueces de paz conocerán de diferencias que pudieren tener consecuencias judiciales en materia civil, de familia, comercial, agraria, ambiental y laboral y que fueren susceptibles de ser resueltas en equidad.

Parágrafo. Las decisiones de estos funcionarios serán respaldadas para su cumplimiento por las autoridades municipales y de policía.

Artículo 15. Las conciliaciones realizadas ante juez de paz ya sean totales o parciales harán las veces de las audiencias procesales y extraprocesales de conciliación consagradas en otras normas.

TITULO III

Del régimen disciplinario, presupuestal y laboral.

CAPITULO I

De la jerarquía.

Artículo 16. Los jueces de paz en materia disciplinaria, presupuestal y laboral están sujetos a las disposiciones que al respecto dicte el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 17. Son faltas absolutas de los jueces de paz:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. La incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.
4. La aceptación de cualquier empleo público.
5. La declaratoria de nulidad de la elección.
6. La destitución.
7. La condena de pena privativa de la libertad.
8. La interdicción judicial, y
9. El abandono del cargo.

Artículo 18. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos dieciocho (18) meses del período del juez de paz, el Consejo Superior de la Judicatura y la Registraduría del Estado Civil del respectivo municipio convocarán a elecciones dentro de los dos meses siguientes a dicha convocatoria.

Si la falta absoluta se presentare dentro de la segunda mitad del período del juez de paz, el Consejo Superior de la Judicatura designará para el resto del período al respectivo reemplazo.

Artículo 19. Son faltas temporales de los jueces de paz:

1. Las vacaciones.
2. Los permisos.
3. Las licencias.
4. La incapacidad física transitoria para desempeñar el cargo.
5. La suspensión por orden de autoridad competente.
6. La suspensión provisional de la elección, y
7. La desaparición forzada o involuntaria.

Las faltas temporales de estos funcionarios serán suplidas por el juez de paz de la jurisdicción más cercana.

TITULO IV

Disposiciones transitorias.

CAPITULO I

De la primera elección.

Artículo 1º. Convócase a elecciones de jueces de paz en todos los municipios del país para el día ...

La Registraduría del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura determinarán el período de inscripción de los aspirantes.

Artículo 2º. El Consejo Superior de la Judicatura destinará un porcentaje de su presupuesto para poner en marcha una masiva campaña publicitaria dirigida a todo el país, en la que dé a conocer la filosofía y los alcances de los jueces de paz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Congreso:

El Concejal de Santafé de Bogotá, Juan Gabriel Uribe Vegalara junto con sus asesores llevó adelante una sólida investigación sobre los problemas que cotidianamente afronta la administración de justicia. Este grupo ha presentado una interesante propuesta con la cual me solidarizo plenamente. Y la he adoptado para transmitirla a ustedes, en la certeza de que se discutirá un asunto —el de los jueces de paz— que posee una enorme trascendencia para el país y que nos permitirá empezar a recuperar el sentido de la justicia desde las bases mismas de la sociedad.

A partir de la reforma constitucional de 1991 se inició un proceso de templeza de la justicia que viene produciendo el desenvolvimiento de nuevos organismos, funciones y facultades jurisdiccionales.

En ese empeño por fortalecer y ampliar la administración de justicia es fundamental desarrollar mecanismos contemplados en la Constitución.

Se trata, por ello, de abocar la creación legal de los jueces de paz en el entendido de que la solución a los conflictos comunitarios e individuales en equidad, como lo estipula el artículo 247 de la Constitución, resulta un método promotor del desarme de los espíritus en el país y el núcleo gestor de nuevas formas de civilidad y comunidad.

Los jueces de paz son un mecanismo alternativo a la justicia puramente formal. La filosofía de esta figura consiste en que la sociedad elija de entre sí a uno de sus integrantes para que sirva de conciliador entre quie-

nes se vean afectados o hayan afectado el interés general y restituya el bien común.

El juez de paz tiene el sentido de pretor romano, del pater familias societario, sin las formalidades del mismo. Tiene su origen en las comunidades tribales y en las sociedades más antiguas. Por ejemplo, en el Imperio Romano se acuñó la sentencia que decía: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", como fórmula para resolver los conflictos.

Esta modalidad de componer conflictos también tuvo funcionalidad en la época de la colonia.

Como lo recuerda un historiador santafereño, al decir del ex constituyente Carlos Daniel Abello Roca, la Corona había dispuesto administración "Salomónica" de la disputa cotidiana, la de los chicos pleitos de la gleba, que escapaban al buen Gobierno de "Cabildo, Justicia y Regimiento".

El sistema permitió, dice Abello, "sortear sin mayores sobresaltos el que, de otra forma, hubiese sido un dramático lance entre el apacible asiento de indios y mestizos y la arrogancia de los conquistadores".

Hoy, buena parte de la crisis colombiana empieza por la precaria y a veces inexistente atención que se presta a los problemas de policía, a las diferencias entre vecinos, a que se desestima la necesidad de arbitrar las desavenencias ciudadanas en una jurisdicción primaria, a que se deja expósito el hilo de la solidaridad como fórmula de convivencia y se propicia, en cambio, que la agresión y la violencia aparezcan como mecanismo paleolítico de saldar cuentas, de hacer justicia por propia mano.

Del descuido nace la decreciente fe en una convivencia organizada. De allí, al "sálvate y defiéndete como puedas", con fuerza y argumentos propios, hay un paso apenas a la violencia.

En Colombia, ha sido tradicional en las zonas rurales la práctica de formas de administrar justicia y la permanente adecuación de las mismas a las nuevas circunstancias. En ellas, la costumbre constituye instrumento regulador de las relaciones comunitarias con instancias propias de decisión bastante diferentes del mecanismo de funcionamiento de la justicia formal.

Con la institucionalización de los jueces de paz, de seguro, se contribuirá a hacer más accesible la justicia a la población para la solución de los pequeños conflictos que tiene que afrontar el ciudadano común en su vida cotidiana: el inquilino atropellado, el propietario burlado, el comprador estafado por el tendero, el obrero explotado por el patrón, la ama de casa despojada por el raponero, el vecindario violentado por la pandilla juvenil o por el establecimiento escandaloso de la esquina.

De esta forma, este funcionario velará por la convivencia, tutelaré los derechos colectivos y ejercerá la defensa del medio ambiente.

Ese juez de paz, en su condición de amigable componedor, será el hombre sencillo, laborioso, de alta reputación, que por su ejemplo y virtudes cívicas, sus vecinos le confiarán mediante elección popular la responsabilidad de resolver sus controversias.

La moral media cultural del conjunto social al que pertenece el juez de paz es la columna vertebral que guía la creación de esta figura en la Constitución Política.

Este mecanismo extrajudicial tiene vigencia en otras legislaciones como la uruguaya, la peruana, la brasileña y la dominicana.

Estos funcionarios que harán las veces de lo que hoy se conoce como inspectores de policía fallarán en equidad sin apego a ninguna formalidad, que es su signo definitivo y sus decisiones serán cumplidas aun coercitivamente. Su elección se hará popularmente para un período de tres años y para su labor contará con el apoyo de las autoridades municipales y de policía.

Además, para evitar que su escogencia esté salpicada de ingredientes netamente políticos, se propone que su postulación sea en forma uninominal y no represente a ninguna corriente o movimiento partidista.

De esta manera, se pondrá en marcha un instrumento valioso que a todas luces contribuirá a la rama jurisdiccional a descongestionar su febril actividad, y, al mismo tiempo, se aproximará la institución a la comunidad.

De los señores Congresistas,

Atentamente,

Enrique Gómez Hurtado
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., abril 27 de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 314 de 1993, "por el cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Nacional que consagra la figura de los jueces de paz", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Abril 27 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARÍN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

COMENTARIOS A LA PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1992

REGALIAS Y FONDO DE REGALIAS

Desde su encabezamiento, se anuncia que la nueva ley tendrá por objeto regular el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales y establecer las reglas para su liquidación. Es decir, no se trata únicamente de regalar la distribución y de crear el Fondo Nacional de Regalías.

Evidentemente el régimen de regalías requiere cambios que permitan que Colombia reciba una adecuada renta por el petróleo, gas y demás minerales extraídos. Esto, porque la regalía expresa una relación económica objetiva, la propiedad de la Nación sobre el petróleo en el yacimiento. Es por eso que para no caer en un debate sobre migajas, antes de discutir sobre cómo se distribuye el ponqué de las regalías, es necesario que se discuta cuál es su justo tamaño.

En el caso de los hidrocarburos, la legislación vigente establece diferentes regalías según el tipo de contrato y la fecha de su vigencia inicial. Así, las Asociaciones y las explotaciones directas de Ecopetrol pagan 20%; las concesiones pagan menos. El proyecto unifica las regalías en 20% y pone a Ecopetrol a pagar la diferencia, dejando libre de tal obligación a la empresa concesionaria. La ponencia repite la fórmula y la extiende para el carbón y el níquel de Carbocol y Ecopetrol.

Esta visión se basa en dejar intactos los intereses de las empresas extranjeras explotadoras, pero no cuidar los intereses de la empresa de los colombianos. Verdaderamente es someter a Ecopetrol a una competencia desleal, pues no solamente paga siempre el 20%, sino que debe pagar por otras empresas. Aparentemente Carbocol estaría sometida a la misma situación, pero dada la situación financiera de la empresa, Ecopetrol terminaría pagando los platos rotos, como ya acontece con la deuda externa de Carbocol.

Desde luego, que hay que estar de acuerdo con que las entidades territoriales deben recibir más, pero no a costa de que Ecopetrol pague por lo que no se ha llevado y de que se desangre otra vez la empresa nacional, que, como lo hemos visto en el caso de la reversión de los campos de Sabana de Torres (Santander), es la mejor garantía de ingreso para que los departamentos y municipios reciban mejores ingresos. Si Ecopetrol explota, siempre el país ganará más.

Pero, por otra parte, vale la pena cuestionar la regalía unificada del 20%, desde el punto de vista de la ciencia económica: así como un lote a una finca nunca tiene el mismo precio que otro que esté ubicado en otra parte, tampoco un barril de petróleo en un yacimiento vale lo mismo que otro extraído de otro

sitio, así la calidad sea la misma. Es por eso que hay que establecer la **regalía diferencial en tres casos:**

1º Cuando el tamaño del yacimiento es muy superior al promedio, los costos de producción se reducen inmensamente. Es el caso del petróleo de Caño Limón y Cusiana y del gas de la Guajira.

2º Cuando los yacimientos están a muy poca profundidad, como en el Huila.

3º Cuando las empresas exploradoras o explotadoras han utilizado o utilizan infraestructura construida por el Estado. Esto ocurre en Santander, Huila, Casanare, Meta y otros sitios del país donde además parte de las regalías se invierten en obras que servirán a las futuras exploraciones y explotaciones.

Sobre el primero de estos asuntos, en el régimen de regalías vigente hasta 1974 —para los contratos de asociación— se añadía el 1% adicional, por cada 10 mil barriles diarios adicionales producidos, sistema por el cual Caño Limón estaría pagando 30% y no 20% de regalías. Por los días del Foro Nacional Petrolero, convenido entre Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera, la doctora Margarita Meña de Quevedo, siendo Ministra de Minas, expidió una norma —el Decreto 2782 de 1989, en su artículo 1º, literal a)—, que buscaba regular los contratos de Asociación para explotar campos con más de 60 millones de barriles, norma que sólo afecta contratos firmados con posterioridad a noviembre del 89 y que no se refiere a las regalías.

Es decir, a pesar de la experiencia anotada, no debería argumentarse que la regalía diferencial impediría o desestimularía la inversión extranjera, pues ella obedecería a la más clara lógica económica y serviría en cambio para compensar adecuadamente al país por sus riquezas naturales en los dos primeros casos y por su inversión, en el tercero. Valga decir que las transnacionales petroleras, aunque hagan huelgas transitorias para defender privilegios e intereses creados, no se han ido ni siquiera de donde las han echado. La propia OXY, que opera en Colombia, hizo su capital invirtiendo donde otras se negaban a hacerlo por motivos políticos.

Pero si el proyecto y la ponencia no tocan para nada a las transnacionales petroleras, si se meten con los indígenas, pues quieren derogar el artículo 129 del Código de Minas que exceptúa a las comunidades indígenas del pago de regalías, cuando ellas mismas exploten minerales distintos de los hidrocarburos.

El argumento para despojar de ese derecho adquirido a los indígenas es la interpretación del inciso segundo del artículo 360 de la Constitución, que dice que "la explotación

de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía". Como se ve, no habla de TODO recurso, lo cual permite excepciones, pero, además, para solucionar las dudas jurídicas podría adjudicarse a un ente nacional el pago de las regalías de las explotaciones indígenas de minas en su territorio, tal y como lo dispone la Ley 44 de 1990 en el artículo 24, con respecto al impuesto predial de los Resguardos.

Hay quienes cuestionan las normas favorables a los indígenas en aras del principio de igualdad legal; pero el mismo artículo 13 de la Constitución que consagra esa igualdad dice: "el Estado promoverá las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados". Es decir, la nueva Constitución no quiere una igualdad meramente formal, sino que adopta el principio de la igualdad real que exige medidas de favorabilidad en beneficio de quienes en la práctica, como los indígenas, han sufrido discriminación por razones raciales, étnicas, culturales, lingüísticas y económicas.

Además y en concordancia, la propia Constitución, en el parágrafo del artículo 330 dice que "la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas".

Volviendo al tema central, hay que proponer una modificación general del régimen de regalías que incluya unas tasas mínimas pagadas por todas las empresas —sin excepción— y unas regalías diferenciales pagadas por quienes tienen costos de producción relativos inferiores. Puede pasarse ahora sí a la cuestión de la distribución.

La Constitución estableció un marco dentro del cual debe moverse la ley que estamos discutiendo: los municipios y departamentos, así como los puertos, de paso, reciben directamente regalías y las invierten en forma plenamente autónoma, la parte que no se entrega a los mismos pasa TOTALMENTE al Fondo de Regalías, para distribuir entre las entidades territoriales, que como ella misma establece SON los territorios indígenas y los distritos, además de los departamentos y municipios y podrán ser también las regiones y provincias que de acuerdo con la ley adquieran categoría de entidades territoriales. Es decir, en caso de que se conviertan en entidades territoriales, las regiones y provincias pueden recibir regalías, pero provenientes del Fondo.

Si repetimos aquello que la Constitución dice, es sólo para descubrir los vacíos que el proyecto inicial y la ponencia presentan con respecto a los territorios indígenas, las regiones y las provincias.

Según los artículos 21 y 40 del Decreto 2274 de 1991, expedido en virtud del artículo 39 transitorio de la Constitución, existen los corregimientos departamentales y las inspecciones departamentales, las cuales no pertenecen a ningún municipio. En cuanto a los territorios indígenas cabe señalar que en la Amazonia y la Orinoquia y en particular en los Departamentos de Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas, extensas regiones no pertenecen a ningún municipio. Además, son territorios indígenas de los piaroa, sikuaní, piapoco, puinave, curripacos, nukak, tucanos, cubeos, desanos, tatuyos, witotos, andokes, yukunas, ocainas, boras, mirañas, coreguajes, carijonas y otros pueblos indígenas.

Allí donde existe un territorio indígena que no pertenece a ningún municipio, debe percibir los dineros equivalentes a las regalías que le corresponderían en cada caso al municipio. Otra cosa sería obligar a los indígenas a crear municipios para tener derecho a las regalías en las mismas condiciones que otros habitantes del país, en contra de sus autonomía y costumbres, las cuales la Constitución ha erigido en derecho.

Estas regalías deben provenir del Fondo, que las descontará de la suma total, antes de hacer la distribución a las demás entidades territoriales, sin que queden incluidas dentro de lo que dispondría el artículo 9º, es decir, no exigirán contrapartida de la entidad territorial, puesto que se recibirán como entidad productora asimilada al municipio, pero se dedicarán a los tres fines que dispone el artículo 361 de la Constitución: preservación del ambiente, fomento de la minería y proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios por el Consejo Indígena. Proponemos la redacción del respectivo párrafo, que sería el primero del artículo 8º, modificado por los ponentes, artículo 1º, según mi propuesta.

Como varios los territorios en cuestión solamente serán delimitados y sus Consejos Indígenas asumirían las facultades que les corresponden solamente meses después de la entrada en vigencia de la ley que debatimos y una vez se apruebe y ponga en práctica la ley de ordenamiento territorial, se autoiriza transitoriamente a los departamentos a recibir los recursos para que los inviertan en el respectivo territorio indígena, en los programas dispuestos por el 361. Los departamentos respectivos también recibirán permanentemente los mismos dineros si el área del corregimiento o inspección departamental no es territorio indígena. Hay que decir que un texto con una propuesta sobre el particular ha sido propuesto, no sólo por mí, sino con la firma de los dos Representantes a la Cámara del Vaupés y Guainía, por uno de los Representantes de Amazonas, Guaviare y Arauca, por el Senador Elías Matus y por los colegas Parlamentarios indígenas.

Por otra parte, los Territorios Indígenas ubicados dentro de municipios deben recibir el mismo tratamiento que hoy dispone el artículo 132 del Código de Minas: si las regalías se originaron allí, el municipio debe invertir allí mismo, en beneficio de la respectiva comunidad, pero añadiendo el previo concepto favorable de sus autoridades reconocidas y facultando al municipio para realizar contratos o convenios con los cabildos, consejos indígenas y autoridades tradicionales, para la ejecución de las inversiones.

En cuanto al párrafo 5º del artículo 8º de los ponentes, la idea de defender el medio ambiente en los Resguardos indígenas es loable. Se habla de saneamiento ambiental y no tan sólo de saneamiento de tierras y se añaden proyectos de desarrollo sustentables, especialmente importantes para defender el ecosistema amazónico. En estos últimos, las comunidades indígenas tienen una experiencia de siglos, pero hoy pueden ser multiplicados sus efectos con los avances científicos. La combinación de la ciencia occidental, con la

sabia explotación de los recursos renovables, mediante la cual los indígenas han garantizado hasta hoy la preservación de la Amazonia y de sus comunidades, puede ser de gran importancia para la comunidad nacional y mundial. Sería invertir en la salud del planeta, del país y de los indígenas. Por lo mismo conviene incluir en esta disposición a los Territorios Indígenas en tanto entidades territoriales y no únicamente a los resguardos.

Por otra parte, preocupa que los recursos destinados a las regiones resulten inconstitucionales, tal y como propone entregarlos la ponencia, porque el artículo 360 de la Constitución solamente permite entregar directamente regalías a municipios, departamentos y puertos. La única forma constitucional sería establecer otro descuento como el que se propone para los territorios indígenas, para distribuir con criterio de región y provincia. Los mismos recursos serían manejados por los municipios, en tanto la respectiva región o la respectiva provincia no sea erigida como entidad territorial. Al respecto es necesario recordar que se requieren las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial, la cual desafortunadamente se está discutiendo por pedacitos, contrariando el carácter de ley marco que deberá tener.

Por otra parte la composición de la Comisión Nacional de Regalías no debería discriminar entre entidades productoras y no productoras. Es más, si las regalías entregadas directamente las manejan con autonomía los departamentos y municipios productores, no parece conveniente propiciar una Comisión Nacional independiente del Fondo de Regalías sino una Junta del Fondo. El artículo 9º propuesto, llega a decir que la Comisión cofinanciará proyectos, saliéndose del marco constitucional que define al Fondo como ente distribuidor de los recursos.

La propuesta de integración de la Junta o Comisión, debe multiplicar la representación de las entidades territoriales —sin discriminación— por región de planificación:

— Un gobernador por cada región de planificación, elegido por los gobernadores respectivos.

— Un alcalde o consejero indígena por cada región de planificación, elegido por los respectivos alcaldes y consejeros.

Tanto el proyecto gubernamental como los ponentes discriminan contra los alcaldes, dejándolos en la banca. Los ponentes solamente tienen en cuenta a los alcaldes de los puertos, pero éstos recibirán directamente regalías, cosa que compartimos reglamentada esta ley, en tanto que la función principal de la Comisión o Junta será asignar los recursos del Fondo de Regalías.

El problema que más me preocupa en cuanto a la distribución de los recursos que quedan al Fondo, después de entregar su parte de regalías a los productores y a los puertos, es el de que esos recursos sirvan para solucionar las necesidades básicas de la población más pobre. Así creo que los criterios prioritarios y primeros que debe señalar el artículo 11 para la distribución son el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y el grado relativo de pobreza. Por lo mismo, el criterio de eficiencia en este caso debe expresarse como progreso demostrado en la calidad de vida. Además, debe tenerse en cuenta la integración en planes provinciales que es olvidada en el proyecto y la ponencia.

Un aspecto que preocupa y con mayor énfasis a las comunidades indígenas es la vigilancia popular sobre las regalías recibidas directamente o desde el Fondo. Tenemos experiencias amargas, en Putumayo, Arauca y otros departamentos. En Putumayo, el petróleo significó el etnocidio contra nuestros compañeros kofanes, pues por las trochas petroleras entraron miles de colonos y los indígenas se vieron relegados a zonas que no

representan sino una pequeña parte de su territorio ancestral. Hoy, hay menos kofanes que hace 30 años, en tanto que las regalías recibidas por el departamento no los han beneficiado. Otras comunidades del Putumayo no vemos mayores obras.

En Arauca, los cuivas, playeros, jitnus o macaguas y betoyes han sido arrinconados y no ha sido para ellos el desarrollo petrolero. ¿Cómo hacer para que las regalías lleguen al pueblo indio, negro, mestizo, blanco y no se queden en los bolsillos de la clase política o en otros que no sean los de las comunidades? Tiene que ser mediante la veeduría popular. El Gobierno propone veedurías uniformadas y las ha ordenado en sus decretos de excepción, pero hoy nadie confía en lo que pasa en las estaciones de policía y cuarteles, es al pueblo y a sus organizaciones y movimientos sociales a quienes corresponde vigilar.

Se propone entonces fortalecer la función de las Contralorías para efectos de las regalías, con Comité de Vigilancia integrados por delegados de las organizaciones sociales y gremiales.

En resumen, honorables Senadores, propongo:

- a) Establecer la regalía diferencial;
- b) No someter a Ecopetrol a competencia desleal de las transnacionales y en ambio fortalecer su capacidad;
- c) Destinar recursos especiales del Fondo de Regalías a los Territorios Indígenas que no pertenecen a municipios, de manera que reciban lo equivalente al municipio;
- d) Generalizar la disposición del artículo 132 del Código de Minas sobre inversión de regalías generadas en territorio indígena y la preservación del derecho adquirido de los indígenas, según el artículo 129 del mismo Código de Minas;
- e) Destinar recursos especiales del Fondo de Regalías para las regiones y provincias, en forma que armonice con la Constitución;
- f) Tener en cuenta como criterio prioritario para la distribución de los recursos del Fondo de Regalías la atención de la población pobre;
- g) Establecer el control de la inversión de las regalías por veedurías populares o Comités de Vigilancia integrados por las organizaciones sociales y gremiales.

Atentamente,

Gabriel Muyuy Jacanamejoy
Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 126 de 1992,
presentado por el Senador Gabriel
Muyuy Jacanamejoy.

Artículo 1º Constitución del Fondo Nacional de Regalías (como en el artículo 8º de los ponentes).

Parágrafo primero. Cuando el Fondo de Regalías reciba recursos por regalías originadas en áreas que no pertenecen a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiera correspondido al municipio de haber existido éste. Esta parte separada se asignará y entregará al Territorio Indígena, si el mismo hubiese sido delimitado en el área donde se originó la regalía y será administrada por el Consejo Indígena, que deberá invertirlo en protección del ambiente, fomento de la minería o programas de desarrollo prioritarios definidos por la entidad territorial. Si en el área donde se originó la regalía no hubiese sido delimitado un territorio indígena o no estuviese funcionando de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 329 de la Constitución, la suma separada se entregará al departamento respectivo para que la invierta en el corregimiento departamental, inspección departamental o territorio indígena donde se originó la regalía en bene-

ficio de las comunidades que lo habitan y previa consulta con ellas y con autoridades o líderes propios.

Parágrafo segundo. Cuando en el área en la cual se originó una regalía se haya constituido una provincia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 321 de la Constitución se descontará una suma equivalente al 10% de lo que reciba el Fondo como parte de dicha regalía y se asignará a los municipios y territorios indígenas que constituyan la respectiva provincia, para los fines dispuestos en el artículo 361 de la Constitución. Si la provincia fuera entidad territorial según lo previsto en el artículo 286 de la Constitución, los recursos le serán asignados a ella.

Parágrafo tercero. Hechas las separaciones o descuentos de que habla el artículo anterior, se asignará el 10% de los recursos que por cada regalía ingresen al Fondo a municipios, distritos o territorios indígenas de la misma Región de Planificación donde se originó la regalía para que los inviertan en los fines señalados por el artículo 361 de la Constitución. Cuando las regiones hayan sido erigidas en entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 286 y 307 de la Constitución, los recursos serán asignados a ellas.

Parágrafo cuarto. El total de los recursos del Fondo Nacional de Regalías que se destinen a preservación del medio ambiente no podrá ser inferior al 30% de los ingresos del mismo Fondo, hechos los descuentos o separaciones de que hablan los párrafos anteriores de este artículo.

Parágrafo quinto. No menos del 15% de los recursos destinados a la preservación del medio ambiente debe canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental o de tierras de Resguardos o de Territorios Indígenas ubicados en zonas de especial significación ambiental.

Parágrafo sexto. No menos del 70% de los recursos destinados a la minería deben ser destinados a la pequeña y mediana minería, prioritariamente para proyectos mineros cooperativos, comunitarios o solidarios.

Parágrafo transitorio. Durante los tres (3) años siguientes a la promulgación de esta ley se asignará por lo menos un 30% de los recaudos anuales del Fondo a proyectos regionales prioritarios de expansión eléctrica en generación, transmisión e interconexión y electrificación rural. Estos recursos no serán reembolsables. Los proyectos deberán haber sido definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de la entidad que los recibe y aprobados por el Conpes si son de generación.

Artículo 2º Créase la Comisión Nacional de Regalías como una unidad administrativa especial del Ministerio de Minas y Energía. La Comisión tendrá por objeto administrar los recursos del Fondo Nacional de Regalías y velar por su adecuada utilización.

Artículo 3º Como el 2º de la ponencia.

1. Como el numeral 1 del artículo 2º de la ponencia.

2 al 13. Como en los numerales 3 al 14 de la ponencia.

Artículo 4º Tercero de la ponencia.

1 al 3. Como 1 al 3 de la ponencia.

4. Sendos Gobernadores de cada Consejo Regional de Planificación Económica y Social —Corpes—, elegidos por los Gobernadores que integran el respectivo Corpes.

5. Sendos alcaldes o consejeros indígenas por cada una de las Regiones de Planificación elegidos por los alcaldes y consejos indígenas de la respectiva Región de Planificación.

Artículo 5º Como el 4º de la ponencia.

1 y 2. Como 1 y 2 de la ponencia.

3. Ordenar el reintegro al Fondo, de los recursos provenientes de él que se estén ejecutando en forma distinta a los estipulados en el acto de aprobación de la respectiva asignación.

Artículos 6º al 8º Como el 5º al 7º de la ponencia.

Artículo 9º Operaciones autorizadas. Los recursos del Fondo asignados de acuerdo con los párrafos primero a tercero de esta ley serán destinados a financiar totalmente proyectos de las entidades territoriales respectivas, las cuales deberán invertirlos según lo dispuesto en el artículo 361. Los demás recursos serán asignados por la Comisión Nacional de Regalías en forma reembolsable o no reembolsable para cofinanciar proyectos elegibles, de acuerdo con los criterios y prioridades definidos en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley, presentados por las entidades territoriales lo demás, incluido el párrafo como en la ponencia).

Artículo 10. Igual que la ponencia.

Artículo 11. Como en la ponencia:

1. El nivel relativo de pobreza de la entidad territorial.

2. El total de población con necesidades básicas insatisfechas beneficiario directo de la parte cofinanciada del proyecto.

3. El progreso demostrado en la calidad de vida utilizando recursos transferidos por la Nación, las regalías y recursos del Fondo de Regalías.

4. Como el 2 de la ponencia.

5. Como el 6 de la ponencia.

6. Como el 4 de la ponencia.

7. Como el 5 de la ponencia.

Artículos 12 y 13. Como en la ponencia.

Artículo 14. En cada entidad territorial que perciba regalías o participaciones directamente o que reciba recursos del Fondo Nacional de Regalías, funcionará una Comisión de Vigilancia Popular, como unidad administrativa especial de la Contraloría General de la Nación y deberá recibir de ella presupuesto adecuado para su funcionamiento. Estas Comisiones podrán solicitar a los alcaldes, gobernadores, consejos indígenas y demás autoridades que manejen recursos de las de las regalías, participaciones o de las asignaciones del Fondo, toda la información sobre su manejo, y en caso de encontrar irregularidades, negligencia o ineficiencia, deberán denunciarlas ante la autoridad competente y ante el Contralor General de la Nación. Si se trata de recursos provenientes del Fondo de Regalías, deberán informar a la Comisión Nacional de Regalías.

Parágrafo primero. Las Comisiones de Vigilancia Popular de los departamentos tendrán un período de tres años y estarán integradas por:

— Un representante de los sindicatos de trabajadores, elegido por los presidentes de todas las organizaciones sindicales del departamento y de las seccionales de organizaciones nacionales.

— Un representante de las organizaciones campesinas del departamento, elegido por los presidentes de las mismas.

— Un representante de los indígenas del departamento, elegido por los gobernadores de cabildo o por las autoridades tradicionales, si ellas no fueren los cabildos.

— Un representante de los gremios empresariales del departamento, elegido por los presidentes de los mismos.

— Un representante de los alcaldes del departamento elegido por ellos mismos.

— Un experto en preservación del medio ambiente elegido por la Asamblea Departamental.

Parágrafo segundo. Las Comisiones de Vigilancia Popular de los municipios estarán integradas por:

— Cinco representantes de las Juntas Comunales del Municipio elegidos por los presidentes de ellas.

— Un representante de las organizaciones gremiales del municipio, elegido por los presidentes de ellas.

— Un experto en preservación del ambiente elegido por el Concejo.

Parágrafo tercero. Las Comisiones de Vigilancia Popular en los Territorios Indígenas representarán a todos los sectores de población que vivan en ellos y su integra-

ción se hará según se disponga en el acto que regule su funcionamiento, de acuerdo con el artículo 329 de la Constitución.

Artículo 15. Como en el 16 de la ponencia.

Parágrafo primero. Regalía diferencial. Además de la regalía general determinada por este artículo, la explotación de recursos no renovables causará el pago de una regalía diferencial por bajo costo de producción, que será pagado cuando el costo de producción sea inferior al promedio vigente para el respectivo mineral o hidrocarburo, si el bajo costo de producción es causado por la infraestructura existente creada por el Estado, por la facilidad natural de explotación del yacimiento o por el tamaño del mismo. Esta regalía diferencial será igual a un incremento de la regalía general diferencial, será igual a un incremento de la regalía general en un porcentaje sobre el valor bruto de la producción en boca de mina o pozo, así:

1. En campos petroleros con producción acumulada mayor a los 30 millones de barriles, el 1% y 1% adicional, por cada 30 millones de barriles más.

2. En los campos de gas con producción acumulada mayor a los 24 mil millones de pies cúbicos, el 1% y 1% adicional por cada 24 mil millones de pies cúbicos más.

3. En los yacimientos minerales con producción acumulada superior al promedio nacional del yacimiento del respectivo mineral, 1% por cada cantidad que supere 10 puntos por ciento el promedio nacional por yacimiento.

4. En los campos petroleros o de gas y yacimientos minerales donde el hidrocarburo o mineral se extraiga a menor profundidad que la promedio nacional para el respectivo hidrocarburo o mineral, el 1% por cada 10 puntos por ciento inferior a la profundidad promedio, siempre y cuando ésta alcance un kilómetro (1 km) o más.

5. En los campos petroleros o de gas y yacimientos minerales donde la inversión en carreteras y vías de comunicación, servicios de agua, luz, salud y teléfono y necesarias para la exploración y explotación y en vivienda para el personal sean inferiores al promedio nacional, el 1% por cada 10 puntos por ciento en que las inversiones señaladas sean inferiores al promedio nacional.

Parágrafo 2. Ecopetrol, para el caso del petróleo y el gas y el Ministerio de Minas para los demás casos, certificarán mensualmente los promedios señalados para los cálculos en el párrafo anterior, así como la profundidad de los yacimientos, las inversiones realizadas por las empresas exploradoras y explotadoras y los volúmenes de producción acumulados.

Artículos 16 al 20. Como en la ponencia del 17 al 21.

Artículo 21. Precio base para la liquidación de las regalías generadas por la explotación de petróleo. Para la liquidación de estas regalías se tomará como base el precio promedio ponderado mensual para la realización del petróleo en una sola canasta de crudos de la calidad del respectivo campo, deduciendo los costos de transporte, trasiego, manejo y refinación, para llegar al precio en boca de pozo (lo demás como en la ponencia artículo 22).

Artículos 22 al 26. Como en la ponencia, del 23 al 27).

Artículo 23. Como en el 30 de la ponencia, pero suprimiendo lo relativo a regiones administrativas y de planificación.

Artículo 24. Como el 31 de la ponencia.

Artículo 25. Como el 32 de la ponencia.

Artículo 28. Como el 33 de la ponencia.

Artículo 27 al 39. Como del 34 al 46 de la ponencia, transfiriendo pero sin las asignaciones para las regiones cuyos porcentajes se suman a los ingresos del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 42 al 52. Como del 47 al 59 de la ponencia.

Artículo 53. Las regalías causadas por explotaciones de hidrocarburos o minerales en territorios indígenas y que sean percibidas por los municipios, serán invertidas en su totalidad en beneficio de las comunidades que vivan en esos territorios.

Artículo 54. Las regalías causadas por las explotaciones de que habla el artículo 129 del Código de Minas, serán pagadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 55. Como el 60 de la ponencia, pero en el texto se elimina la derogatoria del artículo 129 del Código de Minas que continuará vigente como hasta ahora.

Artículo 56. Como el 61 de la ponencia.

Atentamente,

Gabriel Muyuy Jacanamejoy
Senador.

Artículo nuevo para que se adicione después del artículo 7º del Proyecto de ley número 126-92 Senado, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías y la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios que no pertenecen a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiera correspondido al municipio, de haber existido éste y se destinará a financiar proyectos de promoción de la minería, protección del ambiente o proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo

del respectivo departamento o territorio indígena y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que originó la regalía.

Presentado por el honorable Senador **Gabriel Muyuy Jacanamejoy** y coadyuvado por los honorables Senadores **Elías Matus, Floro Tunubala, Anatolio Quirá, Eduardo Chávez López, José Raimundo Sojo, Jairo Calderón Sosa, Gustavo Rodríguez Vargas, José Name Terán, Claudia Blum de Barberi, Jorge Eduardo Gechen Turbay, Hugo Serrano Gómez y Amikar Acosta Medina** y por los honorables Representantes **Alfonso González, Harold León, Melquisedec Marín, Octavio Sarmiento, Guillermo Brito, Narciso Jamioy y Tomás Devia.**

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 20 de abril de 1993, al Proyecto de Acto legislativo número 211/93 Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La ciudad de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, se organiza como un Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, sin sujeción al régimen municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. El Legislador dictará para este Distrito un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y para su fomento económico, social y cultural. Sobre las rentas que caucen en el Departamento de la Guajira, la ley determinará la participación que le corresponda al Distrito que aquí se crea.

Este Distrito es una Entidad Territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, fiscales, financieras, tributarias, presupuestarias, etc., de que gozarán los demás Distritos consagrados por la Constitución, todo de acuerdo con la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 2º Este Acto legislativo rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente
Secretaría General

Santafé de Bogotá, D. C., abril 20 de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el articulado del presente proyecto de ley. Relación Acta número 31 de la fecha.

El Presidente,
Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,
Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario,
Alvaro Godoy Suárez.

.PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE.

Doctor
CESAR PEREZ GARCIA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 211/93 Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido el encargo grato de rendir ponencia al proyecto de acto legislativo arriba referenciado. Honor que aspiro desempeñar con acierto y especial complacencia. En buena hora el honorable Representante Antenor Durán Carrillo, tuvo el acierto especialmente afortunado de pre-

sentar a consideración del Congreso de Colombia esta singular iniciativa, la cual, de convertirse en acto legislativo, vendría a constituir un patriótico reconocimiento de Colombia frente a este municipio con los suficientes méritos históricos para ostentar la categoría de Distrito Especial, a semejanza de la concedida en el artículo 328 de nuestro estatuto fundamental a otros municipios colombianos con características similares al de Riohacha, entre cuyos méritos se distingue el de haber sido cuna de nacimiento de inolvidables defensores, luchadores y forjadores de la Independencia Nacional como al Almirante José Prudencio Padilla. Es capital del departamento de mayor reserva carbonífera en Colombia; y por ende, aportante mayoritario de divisas al presupuesto nacional. Adicionado a lo anterior, reúne la condición de ser capital de una de las reservas étnicas que informa de la capacidad luchadora del grupo indígena guajiro de inexpugnable identidad republicana. Con sus leyendas y tradiciones Riohacha encierra un pasado lleno de historia, a la cual está legada la figura insigne del prócer Almirante José Prudencio Padilla, héroe de nuestras guerras de independencia nacional. Por su belleza, destacamos algunos sitios que avalan la pretensión de este municipio de convertirse en Distrito Especial, turístico y fronterizo, como La Playa; Valle de los Cangrejos; las Bocas de Camarones; las Playas de Dibuya; la Playa de la Punta de los Remedios; la Catedral de Nuestra Señora de los Remedios; la Capilla de la Divina Pastora; la Iglesia de San Francisco de Asís; la Iglesia de San Judas Tadeo; el Centro Recreacional Masiruma, a lo que se agrega la existencia de una infraestructura hotelera cada vez en ascenso.

El censo de 1985 otorga a Riohacha una población de 75.000 habitantes, 14 inspecciones de policía, 5 corregimientos y 8 caseríos.

Lo enunciado en el artículo central del proyecto en estudio, presenta para la capital de la Guajira, la oportunidad histórica y normativa de obtener una mayor participación de las rentas nacionales, dada la categoría de Entidad Territorial que vendría a adquirir al aprobarse el proyecto. Condición derivada de la instrumentación legal contenida en el mismo, para permitirle mejores y mayores herramientas fiscales y administrativas para el fomento económico, social y cultural en beneficio del nivel de vida de sus habitantes.

Ningún otro homenaje podría ser superior, a propósito de la celebración del vigésimo octavo aniversario de fundación del Departamento de la Guajira, dado lo indiscutible de que la satisfacción de las demandas sociales, cada vez crecientes de los conglomerados humanos, presuponen mayores recursos, y el Municipio de Riohacha, muy a pesar de su proximidad a la mayor cantera carbonífera del mundo, presenta una situación de flaqueza presupuestal, lo cual no le permite responder eficazmente a las expectativas de sus habitantes.

Conviene recordar, que el Departamento de la Guajira tiene una superficie aproximada a los 21.000 kilómetros cuadrados, con una población de 300.000 habitantes. Su aporte a la producción nacional es de 2.4%, por encima de muchas regiones del país. Aporte que va en ascenso gracias a la ex-

plotación del carbón del Cerrejón, sin contar con el desarrollo de la producción de sal y de gas. El desempleo es alto, si se tiene en cuenta que la población ocupada no supera a los 25.000 guajiros. Frente a servicios fundamentales, se tiene que, escasamente el 43% de la población guajira, tiene acceso al agua potable. Y han sido recurrentes las marchas cívicas en Riohacha, reclamando la terminación del acueducto, como aspiración principalísima de sus pobladores. En materia educacional y de salud, la situación es nada envidiable. Mientras que en otros departamentos existen más de 1.800 camas hospitalarias para un promedio de 1.25 por cada 1.000 habitantes, en la Guajira no hay más de 250 camas, para un promedio inferior a 1 cama por cada 1.000 habitantes. Lo que informa de las necesidades insatisfechas en el departamento, de lo cual, Riohacha es un escenario urbanístico expresivo de tales insuficiencias.

Como bien lo anota el autor del proyecto, son variados los recursos naturales próximos, o mejor, en la jurisdicción Municipal de Riohacha, que constituyen un valioso potencial turístico, inexplorado en la actualidad, justamente por las carencias del municipio para adelantar proyectos en favor de los mismos.

La condición del Distrito Turístico y Fronterizo que aspira obtener este municipio es algo fundado en hechos evidentes. Nadie discute la condición de capital fronteriza de Riohacha. Todo lo que tenga que ver con la hermana República de Venezuela, encuentra en este municipio un referente obligado.

Se trata, por vez primera, de entregar a esta municipalidad un recurso legal y constitucional, para una óptima explotación de las características turísticas con que le dotó la naturaleza.

Las variaciones monetarias, a las cuales se ha visto abocado el hermano país de Venezuela, han repercutido de manera desfavorable en la capital de la Guajira, la que, dada su condición fronteriza ha sido víctima de las fluctuaciones en tal sentido en el hermano país. En consecuencia, es preciso buscar un procedimiento para que esta capital colombiana tenga opciones distintas que le den estabilidad en sus asuntos internos y que la eleven al status de centro de atracción turística nacional e internacional.

A la luz de las normas reglamentarias para el trámite y aprobación de los proyectos de acto legislativo, el aquí referido, reclama en la primera vuelta o primer período de sesiones de la mayoría simple de los integrantes de la misma, y necesitará de la mayoría absoluta en la segunda vuelta y período ordinario.

En el entendimiento de que el presente proyecto de acto legislativo se ajusta a las conveniencias nacionales y regionales y a la norma constitucional y reglamentaria, me permito proponer a la honorable Corporación:

Dése primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 211/93 Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

Ricardo Rosales Zambrano
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera Constitucional Permanente

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Ricardo Rosales Zambrano, con el cual rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 211/93 Cámara, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario,

Alvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 113 de 1992 Senado, 144 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción", adoptadas por la 75ª reunión de la Conferencia General de la OIT, en Ginebra en 1988.

Honorable Representantes:

Por honroso mandato de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, que reviste de suma importancia para el país por la adopción de una política acorde con la realidad actual tal como ha sido expuesto en la exposición de motivos del proyecto por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Seguridad Social.

Si bien es cierto que en Colombia existe la Resolución número 02413 del 22 de marzo de 1979 que contiene el Reglamento de Higiene y Seguridad Social para la Industria de la Construcción, con la aprobación de este Convenio se establecerá un marco general por la unificación de las disposiciones y de las medidas que se tomen para prevenir el alto grado de accidentabilidad que se presenta entre los trabajadores de este sector, que representan el 6% de la mano de obra del país, así como mecanismos efectivos para la inspección y vigilancia, con el fin de lograr la disminución de los altos costos económicos en que incurren actualmente la industria y entidades gubernamentales encargadas de la Seguridad Social por los graves accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores de la construcción. De igual manera, se pretenden asegurar el bienestar y las condiciones de trabajo de este gran sector de la industria de la construcción que en la actualidad se encuentran desprotegidas y sin los medios legales para hacer efectivos sus derechos.

Este Convenio ha sido sometido a consideración y estudio en el Consejo Nacional Laboral en el año de 1989; organismo que consideró pertinente y oportuna su aprobación y posterior ratificación.

Colombia, mediante la Ley 23 de 1967, adoptó el Convenio 62 relativo a prescripción de seguridad en la industria de la construcción; en ella se prevé que se presenten grandes riesgos y accidentes y que es de urgencia reducirlos por motivos humanos y económicos, consideraciones estas tenidas en cuenta en nuestra legislación desde 1937 tomadas de la Conferencia General de la OIT realizada en Ginebra en su 23ª Reunión donde se adoptan proposiciones relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la indus-

tria de la edificación, en lo concerniente a los andamiajes y aparatos elevadores.

Este Convenio tiene un campo de aplicación demasiado limitado y no ofrece garantías suficientes frente a los diferentes riesgos causados por la diversidad de actividades y por los nuevos métodos y técnicas utilizados en la construcción y obras públicas. Las nuevas normas permiten cubrir las actividades y riesgos de la construcción y posibilitarán también una cierta flexibilidad en los futuros avances técnicos.

El nuevo Convenio abarca todas las actividades de la construcción, desde la preparación de la obra hasta la conclusión de los proyectos. Estipula que los empleadores y trabajadores están obligados, con arreglo a la legislación nacional a cumplir las medidas prescritas que incluyen el uso de andamiajes y escaleras de mano, elevadores y accesorios de izado; vehículos de transporte y maquinaria de movimiento de tierras y de manipulación de materiales, instalaciones, maquinaria, equipos y herramientas manuales.

Otras medidas se refieren a trabajos de altura, excavaciones de pozos, trabajos con aire comprimido, demoliciones y el uso de electricidad y explosivos.

De igual manera regula lo relativo a las acciones que deben tomarse para prevenir riesgos químicos, físicos o biológicos y las precauciones que debe adoptar el empleador para prevenir incendios, con ropas y equipos de protección personal acordes con cada una de las acciones, y que permita brindar primeros auxilios y bienestar a los trabajadores.

Así mismo expresa recomendaciones frente a la construcción y montaje de torres de perforación e instalaciones petroleras marítimas, lo mismo que las rigurosas medidas de seguridad que se tienen que adoptar para proteger a los trabajadores de la construcción ocupados en la industria nuclear.

Si los honorables colegas tienen a bien aprobar el presente proyecto de ley, Colombia, como país miembro de la OIT, queda comprometida a adoptar y a mantener en vigencia una legislación que asegure la aplicación de las precauciones adecuadas para garantizar que todos los lugares de trabajo sean seguros y estén exentos de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Se trata, pues, honorables colegas, de uno de los Convenios de mayor importancia y cobertura que haya sido presentado a la consideración del Congreso de la República lo que me hace proponer, sin observación alguna al Convenio y a la recomendación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 113 de 1992 Senado, 144 de 1992 Cámara, "por medio de la cual se aprueban el Convenio número 167 y la Recomendación número 175 sobre Seguridad y Salud en la Construcción", adoptadas por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT, en Ginebra en 1988.

De los honorables Representantes,

Euis Eladio Pérez Bonilla, Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Nariño - Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 234 de 1993, Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política, respecto a la creación de unos distritos turísticos.

Señor doctor

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Comedidamente me permito rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Acto legislativo número 234 de 1993, Cámara, "por el cual se reforma la Constitución Política, respecto a la creación de unos distritos turísticos", presentado a la consideración de la Corporación por el honorable Representante Germán Huertas Combariza y otros honorables Representantes. Con tal fin me permito anotar:

Objeto del proyecto.

El proyecto de acto legislativo materia de examen tiene como finalidad crear los Distritos Turísticos de Meigar, Carmen de Apicalá y Honda, Mariquita, ubicados en el Departamento del Tolima.

Aspecto constitucional.

En el orden jurídico, el proyecto conlleva una reforma a los artículos 328 y 356 de la Constitución Política. Estos preceptos son los que dentro del contexto de nuestra Carta regulan la materia.

Las dos normas citadas recogen y mantienen en la nueva Constitución Política de 1991 los efectos de los Actos legislativos números 01 de 1987 y 03 de 1989, relacionados con los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta.

El artículo 328 de la Carta regula específicamente lo pertinente a los Distritos, en general. A su vez, el artículo 322 y siguientes ibidem regulan lo conducente al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. En consecuencia, como para el caso que nos ocupa se trata de crear nuevos distritos de carácter turístico, habrá necesidad de introducir la reforma de orden constitucional respecto del artículo 328 citado.

Del mismo modo, será necesario modificar el artículo 356 que hace regulaciones favorables en el orden económico con relación a los distritos existentes, a los que se refiere en forma directa. Vale decir, los nombra expresamente y por tanto los distritos nuevos que se quieran cobijar bajo sus efectos benéficos se deben mencionar, en concreto.

Vocación de Colombia en materia turística.

No resulta ciertamente un tema extraño para los colombianos, el relacionado con el turismo. Desde antaño nuestros compatriotas se han mostrado atraídos por esta importante industria. El Estado del mismo modo pregona constantemente la conveniencia de impulsar esta actividad. Sin embargo, no se ha hecho ningún esfuerzo real sobre el particular. El propósito ha sido más de carácter retórico, que de una voluntad seria y decidida y por esta razón incluso actualmente se mira con sorpresa la aspiración que han mostrado algunas ciudades o municipios para convertirse en distritos turísticos por reunir las condiciones óptimas para dicha industria.

El interés de los colombianos en esta materia emerge y está soportado en causas bien justificadas, que incuestionablemente califican y convierten al país en uno de los más aptos para incursionar y descollar en América con total éxito en esta industria.

La simple reflexión sobre su privilegiada posición geográfica en el Continente y las especiales condiciones con las que lo ha dotado la naturaleza, por sí mismos se erigen en su mejor aval para este objetivo. A las anteriores condiciones habrá entonces que ponerle la necesaria decisión y la definitiva voluntad política, sin estas últimas, es obvio que nada será posible y continuaremos sin salir del terreno de los buenos propósitos y loables intenciones, pero nada más.

Hoy, cuando la crisis cafetera hace pensar al país en la urgencia de alternativas socio-económicas que aseguren posibilidades de ingresos a nuestros compatriotas, se impone la necesidad de optar por definiciones que permitan abrir nuevas puertas de salida a la situación del país, dentro de las cuales indiscutiblemente deberá tomarse en cuenta la del turismo.

Como se anotó atrás, no basta para el buen éxito de esta industria el tener excepcionales o privilegiadas condiciones naturales. Se debe tener también decisión y hacer las cosas.

Para conducir definitivamente al país por esta atractiva industria, será necesario en este momento la voluntad del Estado, ya que en el orden de las condiciones naturales o físicas sabemos de las privilegiadas características que presenta Colombia. Además, el espíritu de nuestros compatriotas se caracteriza por su especial formación y vocación hacia esta actividad. El aporte restante corresponde al Estado.

En el período anterior fueron presentados a la consideración del Congreso varios proyectos de acto legislativo sobre esta materia, dentro de los cuales se contaba el referido a Melgar, Carmen de Apicalá, y Honda, Mariquita (Proyecto número 131 de 1992, Cámara). Así mismo, los Proyectos 24 de 1992, Cámara, correspondiente a Girardot; los Proyectos números 41-92 y 113-92, de la Cámara, referidos a Leticia y San Agustín. También el de (Pasto, Proyecto número 160-92 Cámara), etc. Dentro del primer debate en Comisión Primera de la Cámara, sobre el proyecto de Girardot, se incluyeron los Distritos de La Virginia y Marsella, en el Departamento de Risaralda; el Socorro, San Gil, Barichara y Charalá, en el Departamento de Santander.

Se estima que el país debe identificar a los municipios más aptos para esta industria y en la medida que sus habitantes y autoridades lo soliciten, erigirlos en distritos turísticos y desarrollarlos bajo dicho modelo. En esta forma será factible ampliar ordenadamente la cobertura turística de la Nación.

Características especiales de Melgar, Carmen de Apicalá y Honda, Mariquita

Sobre las condiciones y la vocación turística de Melgar, Carmen de Apicalá y Honda, Mariquita, en el Departamento del Tolima se estima conveniente reproducir lo señalado en la exposición de motivos, a saber:

"Melgar: Con un área total de 196.00 kilómetros, una población de aproximadamente 19.618 habitantes, el turismo constituye la base primordial de su economía. Celebran el 8 de diciembre de cada año al festival 'Sol y Corazón de Colombia'...

"Los centenares de piscinas, lagos, hoteles, balnearios, juegos acuáticos hacen de Melgar, el centro turístico más importante del país, con el más alto índice de visitantes durante todo el año".

"Carmen de Apicalá: Con una población de 5.134 habitantes, en su área urbana 3.02 y rural 2.052. Una extensión total de 183.00 kilómetros, es la ciudad de este primer eje turístico, no menos importante que Melgar, pues podríamos afirmar que sus límites territoriales están desdibujados por el creciente auge turístico de esta zona.

"El otro eje al norte del departamento lo componen los municipios de Honda y Mariquita, ciudades éstas de mayor tradición en el desarrollo histórico y cultural de la Nación".

"Honda: Con una población de aproximadamente 28.233 habitantes, tiene una privilegiada posición geográfica como puerto sobre el río Magdalena. Se realiza entre febrero y marzo el Festival Nacional del Río y la Suabienda...

"Es llamada la Ciudad de los Puentes, cuenta con 29 en la ciudad. Sus calles adoquinadas en piedra de histórico pasado y reliquias coloniales como la Iglesia del Rosario, el Cuartel de la Popa, Museo de Arte Religioso y la Casa Museo del Presidente Alfonso López Pumarejo, nacido en Honda. Cuenta con reliquias invaluables como la calle de Las Trampas considerada como un monumento tallado en piedra con toda la sapiencia y estrategia arquitectónica del siglo XVI, la cueva de San Francisco, la Calle del Retiro, el Túnel de Santa Helena, construidos por los españoles en 1608, que tiene una extensión aproximada de 6.000 metros y una profundidad de 100 metros, la Iglesia del Carmen, el conocido Puente Navarro sobre el Magdalena, la Casa de los Virreyes, hoy convertida en universidad.

La economía la constituyen la industria y el comercio y lógicamente el turismo en un renglón importante".

"Mariquita: Es la ciudad que conforma con Honda el segundo eje turístico del proyecto.

Llamada la capital frutera de Colombia. Su fiesta patronal en honor al Milagroso Señor de la Ermita se celebra la segunda quincena de mayo. Alberga valiosos recursos históricos como la estatua yacente del Capitán Gonzalo Jiménez de Quesada, tierra escogida para que ella germinara la Expedición Botánica. Su mayor atracción turística es el Santuario de Nuestra Señora de la Ermita el cual conserva en su Altar un Cristo de madera del siglo XVI que es considerado obra escultórica de incomparable belleza, las ruinas de la iglesia de Santa Lucía, que fue destruida por un terremoto en el siglo pasado.

La tumba de Gonzalo Jiménez de Quesada, la Casa de la Moneda, la Casa de la Expedición Botánica, la Casa de los Jesuitas, la Casa del Virrey, la Iglesia de San Sebastián y la Estación del Ferrocarril, la cual guarda los vestigios del cable aéreo más largo del mundo. Otras atracciones para el turista son sin lugar a duda la Laguna del Silencio, Las Cataratas de Medina, el Balneario Lumbi y el del Río Sucio".

Normas constitucionales a reformar

Se ha establecido la viabilidad y la conveniencia de tramitar el proyecto que nos ocupa. De igual forma, la aspiración y vocación de los colombianos por la atractiva industria del turismo. Así como también las privilegiadas condiciones del país para esta industria. Falta en consecuencia, que el Estado muestre su real decisión y voluntad políticas para que el anhelo de nuestros compatriotas no sufra más frustraciones en esta materia. Si una ciudad o municipio que presenta las características apropiadas, quiere dedicarse definitivamente a la explotación de sus recursos a través de esta actividad, se le debe permitir y brindarse las garantías para este fin.

No basta tener o reunir óptimas condiciones, se requiere igualmente que el Estado otorgue las facilidades pertinentes. Dentro de éstas, necesariamente deberá estar la de dotar al municipio o ciudad respectivo de los instrumentos legales que aseguren el éxito en la correspondiente empresa. Estos elementos los proporcionará la categoría de distrito. Es la razón por la cual se busca la conversión del ente territorial, en distrito porque él mismo le garantiza una legislación especial sobre la materia.

Para lo conducente habrá necesidad de reformar los artículos 328 y 356, que regulan lo relacionado con estos distritos.

Anotaciones sobre el pliego de modificaciones.

Se sugiere modificar el proyecto fundamentalmente en tres aspectos básicos, a saber:

a) Someter a referendo local la decisión correspondiente a la incorporación de municipios a los distritos turísticos. En esta forma se respeta su autonomía y se evita que puedan incluirse a aquellos que no desean hacer parte del distrito.

Se observa como una constante en los diversos proyectos al estudio de la honorable Cámara de Representantes, la incorporación de los municipios circunvecinos al distrito que se pretende crear. Lo anterior podría conllevar el que se incurriese por parte del Congreso en una determinación, que posiblemente, no sea del agrado del municipio. Por tanto, lo correcto es someter a referendo local lo conducente para que sea el mismo municipio el que adopte esa definición;

b) Se mantienen las condiciones y prerrogativas de los actuales distritos;

c) Se adscribe a la ley la competencia para definir la creación de los distritos turísticos.

Con fundamento en las anteriores observaciones, se propone el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de Acto legislativo número ... de 1993, "por el cual se reforman los artículos 328 y 256 de la Constitución Política".

"ARTICULO 1º El artículo 328 de la Constitución Política, quedará así:

"Artículo 328. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta conservarán su régimen y carácter.

"Se erigen igualmente en Distritos Turísticos a los Municipios de Melgar y Honda, en el Departamento del Tolima.

La ley dispondrá lo conducente a la organización, integración, funcionamiento, régimen político, fiscal, administrativo y de participación ciudadana de estos Distritos.

"En adelante la creación de los nuevos Distritos Turísticos los hará la ley. La misma regulará su organización, integración o conformación; así como su régimen político, fiscal, administrativo, de fomento turístico, de participación ciudadana y en general, sobre todo lo relacionado con su funcionamiento.

"Parágrafo 1º La anexión de municipios a los Distritos a que se refiere este artículo solamente se podrá efectuar a través de los mecanismos de un referendo local, que convocará al Concejo de acuerdo al procedimiento ordinario que establece la ley sobre la materia.

"Parágrafo 2º Los Distritos Turísticos no estarán sometidos al régimen ordinario de los municipios. Tendrán un régimen especial adecuado a su objeto. Sin embargo en lo no previsto en sus normas especiales, se aplicará el régimen ordinario de los municipios.

"Parágrafo 3º Sobre las rentas departamentales que se causen en los Distritos, la ley determinará la participación que le corresponda a los mismos".

"ARTICULO 2º Los incisos primero y quinto del artículo 356 de la Constitución, quedarán así:

"Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.

"Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta; así como los demás Distritos Turísticos, para la atención directa o a través de los Municipios, de los servicios que se le asignen...".

"Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, el Distrito Capital y los Distritos de Cartagena, Santa Marta y los demás Distritos. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

ARTICULO 3º Adiciónase el artículo 356 de la Constitución Política con el siguiente párrafo:

“Artículo 356.”
 “Párrafo. El Distrito Capital en razón a la carga de población que recibe del país, mantendrá los actuales porcentajes de ingreso que percibe en desarrollo de lo previsto en este artículo”.

“ARTICULO 4º (Transitorio). Mientras se expiden las normas legales para organizar los Distritos creados en este Acto legislativo se aplicarán a los mismos las disposiciones vigentes para los Distritos de Cartagena y Santa Marta, en lo que fuere procedente.

“ARTICULO 5º El presente Acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación”.

Proposición.

Por lo expuesto me permito solicitar a la honorable Comisión, se sirva darle primer debate al proyecto a que se refiere el presente informe de ponencia, con las modificaciones propuestas.

Siempre amigo,

Marco Tulio Gutiérrez Morad
 Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 150-1992 Senado y 182-1992 Cámara, “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Honorables Representantes:

Conforme a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima cumpla con el honroso encargo que me hiciera, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150-1992 Senado y 182-1992 Cámara, “por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Primero que todo, quiero puntualizar que el trabajo que me permito presentar a consideración de esta honorable Comisión lo hago con pleno convencimiento y con el suficiente análisis, ya que en dos oportunidades y ante esta Comisión he rendido ponencia a proyectos relacionados con el apoyo que debe brindarse a la mujer cabeza de familia y que fueron presentados en Cámara en las legislaturas de 1990 y 1991.

El proyecto que hoy nos ocupa fue presentado a consideración del Congreso por las honorables Senadoras María Isabel Cruz y Claudia Rodríguez de Castellanos con el aval del señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, recibiendo el apoyo unánime de todos los miembros de la Comisión Séptima del Senado en donde fue considerado en primer debate y aprobado posteriormente en sesión plenaria del honorable Senado en segundo debate.

La firma del señor Ministro de Hacienda, que se constituye en el aval del Gobierno al proyecto, subsana las inquietudes que sobre su constitucionalidad existían respecto de los proyectos anteriores.

Me he permitido introducir, algunas modificaciones que no alteran para nada la esencia de su contenido y que lo único que pretenden es ampliar ciertos conceptos, concretar beneficios, todo en aras a clarificar cierto tipo de situaciones que podrían generarse.

En primer lugar cabe destacar la gran importancia que poseen aquellas normas constitucionales que afrontan de manera directa el hecho de que la real libertad no puede existir sin seguridad económica e independencia. Superar las principales necesidades socio-económicas de los colombianos y brindar apoyo técnico e instructivo, debe convertirse en

un principio nacional que comprometa no sólo la acción estatal sino también a los particulares. Y aquí es donde encuentro el mérito del proyecto: en concretar de una manera cierta, seria y efectiva al Estado colombiano en la asunción de la responsabilidad que tiene con la mujer cabeza de familia. La Constitución de 1886 sólo mencionaba a la Familia en sus artículos 23 y 50. De muy vieja data en varios sectores se presentaron propuestas de reforma constitucional para incluir en la Carta Política disposiciones expresas referidas a la familia y a los asuntos relacionados con ella. No en vano aconteció todo ello.

La Constitución de 1991 se caracteriza por ser generosa y humanista en el reconocimiento de derechos, garantías y libertades, dedicando buena parte a los llamados Derechos Sociales Económicos y Culturales. Allí se plasman principios básicos que antes se encontraban incógnitos: la noción de la familia, las relaciones derivadas de ella, su importancia y en especial la concreción de la protección que el Estado y la Sociedad deben brindar a la familia y a cada uno de sus miembros en particular.

Así, la Carta Política de 1991 dispone en su artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de éste subsidio alimentario, si entonces estuviere desempleada o desamparada”. Termina el precepto señalando que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Es por esto que vale la pena destacar la importancia que para el desarrollo de este artículo representa llevar a su realización lo que se pretende lograr con la ley de apoyo a la mujer cabeza de familia. La iniciativa es fundamental: La sociedad considera el fenómeno en cuestión de manera simplista y se olvida que la crisis que vive actualmente la familia necesariamente se ve relacionada con la crisis que vive la mujer. En tanto, la tasa de desempleo total para el jefe del hogar era del 3% en 1988, la de la esposa o compañera era del 9.10%, a pesar de señalarse por la época un crecimiento en la participación de la mujer en el empleo rural. Estos porcentajes considerados frente a las cifras arrojadas por el último censo de población (más de la mitad de los colombianos son mujeres), confirman una notoria desigualdad. Es más, tradicionalmente se ha considerado como el sector más pobre del país, al sector de la mujer pobre, lo cual conlleva una inferioridad de género drástica para una sociedad que proclama igualdad de derechos y oportunidades para el hombre y la mujer.

El proyecto busca desarrollar lo contemplado en el artículo 43 y hacer efectivo y real el apoyo que el Estado debe otorgar. Debe existir sin duda alguna, un cuadro de ayuda, que brinde oportunidades concisas para que este significativo sector de la población colombiana, sector de indefensión, comience a competir dentro de la mecánica social, económica y política de nuestro país. Este sector desigual merece de alternativas especiales dirigidas al logro de la tan anhelada igualdad que consagra el artículo 3º de nuestra Constitución.

El proyecto como tal propone que el Estado asuma una serie de obligaciones frente a la mujer cabeza de familia y frente a las personas que de ella dependan, relacionadas con campos como el de la salud, seguridad social, educación y capacitación, vivienda, crédito y fomento empresarial, promoción de organizaciones comunitarias entre otras. La labor que el SENA, el Dancoop, el ICBF, pueden adelantar, sería de máxima utilidad en relación con el creciente número de familias cuyo jefe o cabeza es una mujer.

Honorables Representantes: la mujer, y en especial, la mujer cabeza de familia existe, hace parte de nuestro país y de nuestra realidad. Ha realizado un esfuerzo innegable y extremo a través de la historia; ha sido par-

ticipante de una lucha que nunca ha contado con un respaldo ni colectivo, ni institucional. Es menester por tanto, que se asuma esta situación y que se trabaje en pro del desarrollo de un marco que sea motor e impulso y que brinde oportunidades para que este grupo de la población acceda a ellas. Es nuestra obligación y nuestro compromiso con esta nuestra Colombia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Para una mejor comprensión y análisis, me permito a continuación referirme a aquellos aspectos constitutivos del proyecto y que en su orden son los siguientes:

— El artículo 1º, que se propone como artículo nuevo, define la noción de Familia y su constitución. Este precepto proveniente de la Constitución, permite establecer la norma soporte de donde surgen aquellos derechos que la ley pretende desarrollar.

— El artículo 2º, define lo que de acuerdo a la presente ley, se entiende por mujer cabeza de familia. Se adiciona a su parte final, lo que se constituye como la causa del por qué la mujer se encuentra en la situación de afrontar la responsabilidad de tener a su cargo las personas que el mismo artículo señala. Además dispone en su párrafo, que esa condición o la cesación de la misma, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia ante notario.

— El artículo 3º, se propone como artículo nuevo y prevé que a apartir de la vigencia de la ley, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia.

— El artículo 4º, establece que el Estado definirá mediante reglamento el ingreso de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo al sistema de Seguridad Social.

— El artículo 5º, prevé que los establecimientos educativos presten textos escolares a los menores que dependan de las mujeres cabeza de familia.

— El artículo 6º, reglamenta la obligación de permitir el acceso a los servicios de educación o salud para los dependientes de la mujer cabeza de familia.

— El artículo 7º, se refiere a la preferencia para atender el ingreso a los establecimientos de educación primaria y secundaria para los hijos de mujeres cabeza de familia.

— El artículo 8º, se refiere a los planes y programas de capacitación gratuita o subsidiada que fomenten la creación de microempresas donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable. Este artículo se adiciona en lo que se refiere a la colaboración que deben brindar el SENA, el Dancoop, el ICBF, entre otros institutos, para el desarrollo de los programas de capacitación.

— El artículo 9º, establece el acceso preferencial a los auxilios educativos y a los servicios básicos de textos y apoyo educativo a las entidades de economía solidaria integrados por mujeres cabeza de familia.

— El artículo 10, prevé el establecimiento de estímulos especiales para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

— El artículo 11, introduce la obligación para el Gobierno Nacional de fijar un factor de ponderación que beneficie a la mujer cabeza de familia en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y contratación de servicios.

— Los artículos 12, 13, y 14, reglamentan lo relacionado con los planes de vivienda a los cuales tendrán acceso fácil las mujeres cabeza de familia.

— Los artículos 15, 16, y 17, prevén el apoyo a las empresas y programas que busquen apoyar a la mujer cabeza de familia.

— El artículo 18, establece que los beneficios establecidos en esta ley, no excluyen las

obligaciones que a su favor deban cumplir personas naturales o jurídicas, ni eximen de las obligaciones para exigir las.

— El artículo 19, establece el derecho a exigir judicial y legalmente que un porcentaje del salario, de los ingresos o del patrimonio de quien sea económica y civilmente responsable de la mujer cabeza de familia o de alguien a su cargo, se destine a atenderles sus necesidades básicas.

— El artículo 20, consagra medidas de tipo político y administrativo que promueven la constitución de organizaciones de economía solidaria.

— El artículo 21, establece que no obstante algunos beneficios establecidos en la presente ley, éstos no impiden que las normas que prevean beneficios para la mujer en general, se apliquen en igualdad de condiciones a las mujeres cabeza de familia.

— El artículo 22, prevé como causal de mala conducta sancionable, el incumplimiento o entorpecimiento de la presente ley por parte de los funcionarios oficiales.

— El artículo 23, habla de la vigencia.

Estos son a grandes rasgos los aspectos sobresalientes que constituyen la iniciativa y que pretenden adoptar una serie de medidas tendientes a proteger a la mujer cabeza de familia en diferentes campos.

Por todo lo anterior me permito proponer a la honorable Comisión Séptima dese primer debate al Proyecto de ley número 150-1992 Senado y 182-1992 Cámara, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia".

De los honorables Representantes,

María del Socorro Bustamante de Lengua
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 22 de 1993.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 150-1992 Senado y 182-1992 Cámara, "por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Artículo 1º (Nuevo, proveniente del proyecto número 50-1992 Cámara. María Isabel Mejía). El artículo primero, quedará así:

La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 2º (Artículo primero del proyecto del Senado que se adiciona con parte del artículo segundo del Proyecto número 50-1992 Cámara. María Isabel Mejía). El artículo segundo, quedará así:

Para los efectos de la presente ley, entiéndese por "mujer cabeza de familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Igual al artículo primero del proyecto del Senado.

Artículo 3º (Nuevo. Corresponde a parte del artículo tercero del Proyecto número 50-1992 Cámara. María Isabel Mejía). El artículo tercero, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscan mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 4º Igual al artículo 2º Senado.

Artículo 5º Igual al artículo 3º Senado.

Artículo 6º Igual al artículo 4º Senado.

Artículo 7º Igual al artículo 5º Senado.

Artículo 8º (Artículo 6º Senado se adiciona con el artículo 4º del Proyecto número 50-1992 Cámara. María Isabel Mejía).

El artículo octavo, quedará así:

El Estado a través de sus entes, de otros establecimientos oficiales o de los particulares, creará y ejecutará planes y programas de capacitación gratuita o subsidiada tendientes a fomentar y estimular la creación y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, a nivel nacional, departamental o municipal, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la mujer cabeza de familia, para lograr su adiestramiento básico.

Artículo 9º Igual artículo 7º Senado.

Artículo 10. Igual artículo 8º Senado.

Artículo 11. Igual artículo 9º Senado.

Artículo 12. Igual artículo 10 Senado.

Artículo 13. Igual artículo 11 Senado.

Artículo 14. Igual artículo 12 Senado.

Artículo 15. Igual artículo 13 Senado.

Artículo 16. Igual artículo 14 Senado.

Artículo 17. Igual artículo 15 Senado.

Artículo 18. Igual artículo 16 Senado.

Artículo 19. Igual artículo 17 Senado.

Artículo 20. Igual artículo 18 Senado.

Artículo 21. Igual artículo 19 Senado.

Artículo 22. Igual artículo 20 Senado.

Artículo 23. Igual artículo 21 Senado.

Presentado a consideración de la honorable Comisión Séptima.

María del Socorro Bustamante de Lengua
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 127 de 1992, Cámara, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de la Parroquia de El Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

El patrimonio cultural de nuestras comunidades está representado en variedad de edificaciones; bien sea templos, teatros, estadios y diferentes obras de arte y literatura que siempre han merecido la atención especial del Estado y de los Gobiernos en el curso de la historia.

Muchas cosas se han hecho en beneficio de la perennidad de obras arquitectónicas y de ingeniería original como la que en el proyecto de ley y especialmente en la exposición de motivos describe el autor del proyecto el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez Arroyave. Estas edificaciones son testigos del desarrollo cultural de un pueblo, la historia que escriben sus murales, sus imágenes y su majestuosidad no es cualquier historia; son los sufrimientos, las alegrías, los triunfos y las derrotas, si así se quiere llamar a la **desacralización** de las costumbres religiosas.

Se pretende en el proyecto que el Templo de "El Calvario", nombre de suyo sugestivo y acomodado a la realidad que actualmente vive el país y en especial la ciudad de Medellín y en ella la zona nororiental, sea Monumento Nacional; y que como Monumento Nacional reciba todos los cuidados que un patrimonio

histórico requiere para su conservación, que las autoridades locales departamentales y nacionales sean diligentes en su mantenimiento, guarda y cuidado.

El proyecto consta de tres partes bien delimitadas las cuales entramos a explicitar así:

El artículo 1º declara Monumento Nacional al Templo de la Parroquia de El Calvario, ubicada en el Barrio Campo Valdés de la zona nororiental de la ciudad de Medellín.

El artículo 2º ordena especial cuidado y conservación de parte de las autoridades locales, departamentales y nacionales. Esta primera parte no tiene inconveniente y es si se quiere decir, el **sustratum** del proyecto.

Una segunda parte consiste en que se ordena incluir en los presupuestos de Medellín, de Antioquia y en el Presupuesto General de la Nación sendas partidas con destinación a la conservación del Templo; lo cual a la luz de la nueva Constitución es contrario a la autonomía establecida en el artículo 287, especialmente en el numeral tercero, por lo cual la parte concerniente, en el pliego de modificaciones se suprime. En cuanto a la partida correspondiente al Presupuesto General de la Nación, a pesar de ser el Congreso quien la establece, a partir de la reforma del 68 la iniciativa del gasto es exclusiva del Ejecutivo y la actual Constitución en su artículo 150, numeral 11, en concordancia con el artículo 154, párrafo 2º, la iniciativa respecto a las rentas nacionales y la fijación de los gastos de la administración corresponde al Gobierno por lo cual no es procedente esa parte complementaria del artículo 2º del proyecto, más aun cuando el Gobierno Nacional no está respaldando con la firma de sus Ministros la iniciativa de este tipo de erogaciones.

Los artículos 3º y 4º, es procedente refundirlos en uno solo que conforme a las consideraciones anteriores se reduciría a la sola junta de conservación y cuidado del Templo, integrada por el señor Cura Párroco, un representante de la sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, un miembro de la sociedad Antioqueña de Ingenieros y un miembro de la Academia Antioqueña de Historia. Junta de conservación y cuidado cuya **personería jurídica** por esta ley se concede y la cual gestionará particular y oficialmente todo lo relacionado al buen desempeño de su cometido.

Agregaría un artículo nuevo que sugiere establecer en el Templo un museo de arte religioso litúrgico y cultural el cual administrará la misma junta establecida en el artículo pertinente el cual estaría integrado por todos los elementos que, sujetos de donación a la Parroquia por sus actuales propietarios dentro y fuera de ella, hayan hecho parte de la vida eclesiástica de la comunidad de El Calvario a través de éstos.

También es procedente la recopilación de la historia religiosa, espiritual y sociológica de la Parroquia de El Calvario dentro del marco evangélico de la ciudad de Medellín, pero mediante gestiones propias de la junta encaminadas a buscar su propia financiación.

La edición y publicación de la obra resultante de esta labor investigativa, encuentro procedente que el Fondo de Publicaciones de la honorable Cámara lo haga de acuerdo con sus reglamentos y en una cantidad de 5.000 ejemplares como se pide en el proyecto, también encuentro atinente la placa de mármol con el texto de la ley y los nombres de los Párrocos que durante medio siglo desde la Parroquia de El Calvario han alimentado espiritualmente los inquietos habitantes de la zona nororiental de Medellín con cargo también al presupuesto del Fondo de Publicaciones de la Cámara.

Proposición.

Dese primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1992, Cámara, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Tem-

plo de la Parroquia de El Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones". De acuerdo con las modificaciones que proponemos.

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 127 de 1992, Cámara, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de la Parroquia de El Calvario en el Barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º Declárase Monumento Nacional a la Parroquia de El Calvario, ubicada en el Barrio Campo Valdés de la ciudad de Medellín, la cual está cumpliendo 50 años.

Artículo 2º Este Templo como monumento nacional y patrimonio histórico será objeto de especial cuidado por parte de la administración local, departamental y nacional.

Artículo 3º Créase una junta proconservación y cuidado de esta reliquia histórica integrada así: un miembro de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, un miembro de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y un miembro de la Academia Antioqueña de Historia. El señor Cura Párroco de El Calvario, esta junta tendrá personería jurídica en virtud de esta ley y gestionará todo lo relativo al propósito de ella.

Artículo 4º De acuerdo con el ordinario del lugar establézcase en el Templo de la Parroquia de El Calvario, un museo de arte religioso, cultural y litúrgico administrado por la junta que en el artículo anterior se crea cuyas piezas además de las donaciones que los particulares le puedan hacer son las que todas las Parroquias de Antioquia y Medellín le darán en comodato por mandato de esta ley.

Artículo 5º La junta creada por la presente ley recopilará la historia espiritual, religiosa y sociológica de la zona nororiental de la ciudad de Medellín cuya edición y publicación se hará con cargo al presupuesto del Fondo de Publicaciones de la honorable Cámara de Representantes en un total de 5.000 ejemplares.

Artículo 6º En la fachada principal del Templo de El Calvario de la Parroquia de Campo Valdés en la ciudad de Medellín, se colocará una placa en mármol con el texto de la presente ley y los nombres de los Párrocos que en el presente medio siglo han alimentado espiritualmente desde esta Parroquia a los habitantes de la zona nororiental de Medellín cuyos costos también serán asumidos por el Fondo de Publicaciones de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de su sanción.

Rafael Quintero García
Representante ponente
Circunscripción Electoral
del Departamento del Valle.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 22 de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 224 de 1993, Cámara, "por la cual se deroga la Ley 13 de 1989 y se deroga el artículo 12 de la Ley 60 de 1981".

Señor Presidente,
Honorables Parlamentarios,
Comisión Sexta:

Cumplo con el honroso encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta de la honorable Cámara, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley en referencia, "por la cual se deroga la Ley 13 de 1989 y se deroga el artículo 12 de la Ley 60 de 1981".

Contenido del proyecto.

El objetivo principal del proyecto de ley es el de acabar con el plazo establecido en el artículo 12 de la Ley 60 de 1981, posteriormente modificado por la Ley 13 de 1989, para la expedición de la matrícula y tarjeta profesional de los Administradores de Empresas.

Consta de tres artículos, el primero de ellos plantea la derogatoria de la Ley 13 de 1989, en virtud de la cual se estableció la ampliación a tres (3) años más, improrrogables, para la expedición de la matrícula y tarjeta profesional de los Administradores de Empresas, que no habían cumplido con lo establecido por la Ley 60 de 1981, artículo 12. El segundo contiene la derogatoria del artículo 12 de la Ley 60 de 1981 en virtud de la cual se estableció un término de dos (2) años para la expedición de la matrícula y tarjeta profesional de los Administradores de Empresas, graduados antes de la fecha de instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas. Y el último de ellos, contiene la vigencia de la ley.

Viabilidad del proyecto.

El contenido del proyecto en estudio viable, mas no su trámite, debido a que esta iniciativa ya se encuentra contenida en el Proyecto de ley número 38 de 1992 Cámara, próximo a convertirse en Ley de la República. Su sano espíritu, denota una realidad y una exigencia que hacen más de 15.000 Administradores. Esto conllevaría a la eliminación de las restricciones para el ejercicio del pleno derecho que les asiste a los Administradores titulados.

En la actualidad cursa el Proyecto de ley número 38 de 1992, Cámara, "por la cual se reglamenta la profesión de Administrador de Empresas o de Negocios; se modifica la Ley 60 de 1981, se deroga la Ley 13 de 1989, y se dictan otras disposiciones", del cual fui designado ponente para primero y segundo debates en la honorable Cámara de Representantes. Iniciativa parlamentaria presentada por el honorable Representante Jairo Clopatofski Chisays.

Dentro de los aspectos fundamentales que contiene este Proyecto de ley número 38 de 1992, se encuentra la derogatoria de la Ley 13 de 1989, y taxativamente, la del artículo 12 de la Ley 60 de 1981, poniendo fin de una vez por todas, a la restricción establecida para la expedición de la matrícula y la tarjeta profesional de los Administradores, iniciativa ésta objeto del proyecto de ley que nos ocupa.

En desarrollo de lo previsto por los artículos 15 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a la Comisión Sexta el archivo del Proyecto de ley número 224 de 1993, "por la cual se deroga la Ley 13 de 1989 y se deroga el artículo 12 de la Ley 60 de 1981", puesto que esta iniciativa ya se encuentra contemplada en el Proyecto de ley número 38 de 1992, Cámara.

Cordialmente,

Jorge Reyna Corredor
Representante Ponente.

CONTENIDO.

GACETA número 108 - Lunes 3 de mayo de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 306 de 1993, por medio de la cual se aprueba el Estatuto del Centro Internacional de Energía y Biotecnología, CIIEB, hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983	1
Proyecto de ley número 314 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo 247 de la Constitución Nacional, que consagra la figura de los Jueces de Paz	5
Comentarios a la ponencia del Proyecto de ley número 126 de 1992, sobre regalías y Fondo de Regalías	7

CAMARA DE REPRESENTANTES

—Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993, por medio del cual se erige al Municipio de Rionhacha, capital del Departamento de la Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo y se dictan otras disposiciones y ponencia para segundo debate	11
—Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 113 Senado, 144 Cámara de 1992, por medio de la cual se aprueban el Convenio número 167 y la recomendación número 175 sobre seguridad y salud en la construcción, adoptados por la 75ª Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra en 1988	12
—Ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 234 de 1993, por el cual se reforma la Constitución Política respecto a la creación de unos distritos turísticos	12
—Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 Senado, 182 Cámara de 1992, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia	14
—Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 1992, por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de la Parroquia El Calvario, en el barrio Campo Valdés, ubicada en la zona nororiental de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones	15
—Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 224 de 1993, por la cual se deroga la Ley 13 de 1989 y se deroga el artículo 12 de la Ley 60 de 1981	18